

SEGUNDA PARTE
MECANISMOS INTERNACIONALES ALTERNATIVOS
DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA DE PRÁCTICAS
DESLEALES: EL CAPÍTULO XIX DEL TLC

CAPÍTULO CUARTO

PANEL DE REVISIÓN DE RESOLUCIONES DEFINITIVAS
SOBRE *ANTIDUMPING* Y CUOTAS COMPENSATORIAS
DE UNA AUTORIDAD NACIONAL (ARTÍCULO 1904)

1. Característica supranacional del artículo 1904.....	181
2. Incorporación de las leyes en materia de cuotas <i>antidumping</i> y compensatorias al TLC.....	183
3. Ámbito de no aplicación del artículo 1904.....	183
4. Ámbito de aplicación del artículo 1904.....	184
5. Las reglas de procedimiento. Disposiciones generales.....	184
A. Duración y alcance de la revisión ante un panel.....	184
B. Obligaciones del secretario.....	185
C. Funcionamiento interno del panel.....	189
D. Cómputo de plazos.....	190
E. Representante y representante legal acreditado.....	190
F. Presentación, notificaciones y comunicaciones.....	191
G. Promociones y traducción simultánea de la revisión ante un panel en Canadá.....	193
H. Costas.....	194
6. Inicio de la revisión ante un panel.....	194
A. Aviso de intención de iniciar la revisión judicial.....	194
B. Solicitud de revisión ante un panel.....	195
7. Instalación de los paneles.....	203
A. Compromiso de confidencialidad.....	203
B. Comunicación a los participantes.....	204
C. Violación del código de conducta.....	204
8. Información confidencial e información privilegiada.....	204
A. Presentación y notificación en sobre sellado.....	204
B. Información confidencial.....	205
C. Información privilegiada.....	207

9. El procedimiento escrito y el procedimiento oral	208
A. El procedimiento escrito	209
B. El procedimiento oral. La audiencia. La audiencia <i>in camera</i> . . .	213
10. Decisiones y terminación de la revisión ante el panel	215
A. Órdenes, decisiones y terminación	215
B. Revisión de órdenes y decisiones	218
11. Fin de la revisión ante el panel.	218
A. Decisiones finales del panel. Aviso de acción final del panel . . .	218
B. Aviso de terminación de la revisión ante el panel	219
C. Suspensión del procedimiento	220
D. Suspensión de la aplicación del artículo 1904 del TLC	220
E. Fallo obligatorio del panel y su carácter supranacional	221
12. Obligación de las partes de reformar sus leyes y reglamentaciones en materia de <i>antidumping</i> y cuotas compensatorias	221
A. Lineamientos generales para las reformas legislativas	221
B. Reformas precisas a las disposiciones jurídicas internas.	222
Panel de revisión de resoluciones definitivas sobre <i>antidumping</i> y cuotas compensatorias de una autoridad nacional: artículo 1904	232
Revisión y solución de controversias en materia de <i>antidumping</i> y cuotas compensatorias	233
Resolución y solución de controversias en materia de <i>antidumping</i> y cuotas compensatorias	234
Revisión y solución de controversias en materia de <i>antidumping</i> y cuotas compensatorias	235

CAPÍTULO CUARTO

PANEL DE REVISIÓN DE RESOLUCIONES DEFINITIVAS SOBRE *ANTIDUMPING* Y CUOTAS COMPENSATORIAS DE UNA AUTORIDAD NACIONAL (ARTÍCULO 1904)

1. *Característica supranacional del artículo 1904*

El artículo 1904 establece el segundo tipo de paneles. Al decir de Álvaro Baillet, este panel del TLC es el motor o el corazón del capítulo XIX.

Este segundo panel es el que más se ha usado en la experiencia entre Canadá y Estados Unidos. Es precisamente, en este segundo tipo de panel, donde se reafirma la tendencia supranacional de los mismos; al estatuir el párrafo primero del artículo 1904: “[...] Cada una de las Partes reemplazará la revisión judicial interna de las resoluciones definitivas sobre cuotas *antidumping* y compensatorias con la revisión que lleve a cabo un panel binacional”.

Los términos del precepto no dejan lugar a interpretación. Los tribunales internacionales —los paneles— reemplazarán a los tribunales nacionales de cada parte como tribunales de revisión judicial. Los paneles binacionales se colocan así como la piedra angular de un nuevo derecho comunitario para América del Norte en lo referente a prácticas desleales.

Por la razón anterior, en la audiencia del Senado, el senador Jesús Rodríguez y Rodríguez manifestó su preocupación por la redacción del párrafo primero del artículo 1904; y por el hecho de su aplicación a los particulares de cada una de las partes y no a los Estados miembros del TLC; cuestionó que en un tratado se llegará a una limitación de los derechos procesales de un particular (p. 78); expresó también el temor de que se quitará a México las posibilidades de acudir al juicio de amparo.

La respuesta al senador Rodríguez y Rodríguez, la dio el director de Análisis Legal de SECOFI, Guillermo Aguilar Álvarez, diciendo que el artículo 1904 era una excepción al principio general establecido en el artículo 1805.¹²⁶ El citado funcionario manifestó:

¹²⁶ El artículo 1805. Revisión e impugnación, corresponde al capítulo XVIII. Publicación, notificación y administración de leyes, de la séptima parte del TLC. Disposiciones administrativas institucionales.

El artículo en cuestión establece: “1. Cada una de las Partes establecerá y mantendrá tribunales

En materia de *antidumping*, cuando la decisión administrativa de imponer o no imponer una cuota compensatoria sea emitida, en ese caso en particular la revisión —y esto lo hicimos para limitar el ánimo, la tentación proteccionista de los tribunales americanos que en un altísimo porcentaje de los casos confirman las decisiones de su autoridad administrativa—; dijimos: vamos a llevar la revisión de esos actos administrativos con un panel neutral. Pero esto no significa que se limite, obviamente el juicio constitucional de amparo y en todo momento sigue siendo posible interponer el juicio de amparo (pp. 80-81).

Ya hemos visto anteriormente los diferentes mecanismos de impugnación a las resoluciones definitivas de SECOFI, sólo queremos insistir en que la revisión judicial interna, establecida conforme al artículo 97 de la Ley de Comercio Exterior, puede sustituirse por cualquier interesado por mecanismos alternativos contenidos en tratados o convenios comerciales internacionales en los que México sea parte. Es entonces cuando no procede ni el recurso administrativo de revocación, ni el juicio de nulidad, ni el recurso de revisión, ni el juicio de amparo.

Las decisiones de los paneles, insistimos, serán la principal fuente de un derecho comunitario de prácticas desleales, por arriba de las legislaciones nacionales sobre la materia. La revisión de los paneles tiene un significado mucho más amplio de lo que a primera vista aparece. En efecto, el contenido de la Ley *Antidumping* y de la Ley de Cuotas Compensatorias, acorde con el anexo 1911; será:

(c) en el caso de México, las disposiciones pertinentes de la Ley Reglamentaria del Artículo 131 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Comercio Exterior con sus reformas, y cualesquiera ley sucesoras; y

(d) las disposiciones de cualquier otra ley que prevea la revisión judicial de la resoluciones definitivas conforme a los incisos (a), (b) o (c), o indique los criterios de revisión aplicables.

Como sabemos, la ley sucesora de la Ley Reglamentaria del Artículo 131 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de comercio exterior, es la Ley de Comercio Exterior con su reglamento.

o procedimientos judiciales, cuasijudiciales o de naturaleza administrativa, para efectos de la pronta revisión, y cuando se justifique, la corrección de las acciones administrativas definitivas relacionadas con los asuntos comprendidos en este Tratado. Estos tribunales serán imparciales y no estarán vinculados con la dependencia ni con la autoridad encargada de la aplicación administrativa de la ley, y no tendrán interés sustancial en el resultado del asunto.

2. Cada una de las partes se asegurará de que, ante dichos tribunales o en esos procedimientos, las partes tengan derecho a:

(a) Una oportunidad razonable para apoyar o defender sus respectivas posturas, y

(b) Una resolución fundada en las pruebas y promociones o, en casos donde lo requiera la legislación interna, en el expediente compilado por la autoridad administrativa.

3. Cada una de las Partes se asegurará de que, con apoyo a los medios de impugnación o revisión ulterior a que se pudiese acudir de conformidad con su derecho interno, dichas resoluciones sean puestas en ejecución por las dependencias o autoridades y rijan la práctica de las mismas en lo referente a la acción administrativa en cuestión.

2. Incorporación de las leyes en materia de cuotas antidumping y compensatorias al TLC

Para efectos del artículo 1904 el término “disposiciones jurídicas” se toma en el sentido más amplio. En efecto, la parte final del inciso 2 del artículo 1904 estatuye:

[...] Para este efecto, las disposiciones jurídicas en materia de cuotas *antidumping* y compensatorias consisten en leyes, antecedentes legislativos, reglamentos, práctica administrativa y precedentes judiciales pertinentes, en la medida en que un tribunal de la Parte importadora podría basarse en tales documentos para revisar una resolución definitiva de la autoridad investigadora competente [...]

Para terminar, el inciso 2 del artículo 1904, va más lejos todavía, pues incorpora al TLC las disposiciones de las leyes nacionales sobre prácticas desleales de las partes y sus reformas ocasionales. Así dice: “[...] Únicamente para efectos de la revisión por el panel, tal como se dispone en este artículo, se incorporan a este Tratado las leyes sobre cuotas *antidumping* y compensatorias de las Partes, con las reformas que ocasionalmente se les hagan”.

El incorporar al TLC las leyes sobre prácticas desleales y sus reformas, implica que las partes deben de estar muy atentas a los procesos legislativos internos de las otras partes, para que siempre conozcan cuál es el derecho vigente que se va a aplicar; para lo cual se requiere de un sistema de información eficiente y oportuno. Para el jurista mexicano implica el seguir, en el caso de Canadá, la *Special Import Measures Act* y cualesquiera leyes sucesoras, y en el caso de Estados Unidos la *Tariff Act* de 1930, con sus reformas y cualesquiera leyes sucesoras.

3. Ámbito de no aplicación del artículo 1904

El artículo 1904 en su párrafo 12 prevé tres casos en los cuales no se aplica el precepto mencionado, así dice:

12. Este artículo no se aplicará en caso de que:

a) Ninguna de las Partes implicadas solicite la revisión de una resolución definitiva por un panel.

b) Como consecuencia directa de la revisión judicial de la resolución definitiva original por un tribunal de la Parte importadora, se emita una resolución definitiva revisada, en los casos en que ninguna de las Partes implicadas haya solicitado la revisión ante un panel de la resolución definitiva original; o

c) Se emita una resolución definitiva como resultado directo de la revisión judicial que se haya iniciado ante un tribunal de la Parte importadora antes de la fecha de entrada en vigor de este Tratado.

Por otro lado, el párrafo 10 del mismo artículo 1904 estatuye que en lo relativo a resoluciones que no tengan carácter definitivo, el TLC no afectará: a) los procedimientos de revisión judicial de cualquiera de las partes; ni b) los asuntos impugnados conforme a esos procedimientos.

4. *Ámbito de aplicación del artículo 1904*

El párrafo primero del artículo 1901 establece que las disposiciones del artículo 1904 se aplicarán: “Sólo a las mercancías que la autoridad investigadora competente de la Parte importadora decida que son mercancías de otra Parte, al aplicar sus disposiciones jurídicas en materia de cuotas *antidumping* y compensatorias a los hechos de un caso específico”.

5. *Las reglas de procedimiento. Disposiciones generales*

No obstante que el párrafo 14 del artículo 1904 precisaba que las reglas debían adoptarse “a más tardar el primero de enero de 1994”, fueron publicadas en el *Diario Oficial*, hasta el 20 de junio de 1994, bajo el nombre de “Reglas de Procedimiento del artículo 1904 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte”, y están desarrolladas en ocho partes y en 85 reglas.

Las partes son: parte I. Disposiciones generales (reglas 6-32); parte II. Inicio de la revisión ante un panel (reglas 33-41); parte III. Paneles (reglas 42-43); parte IV. Información confidencial e información privilegiada (reglas 44-54); parte V. Procedimiento escrito (reglas 55-64); parte VI. Audiencia (reglas 65-69); parte VII. Decisiones y fin de la revisión ante el panel (reglas 70-76), y parte VIII. Fin de la revisión ante el panel (reglas 77-85).

Al parecer, estas reglas van a ser modificadas por SECOFI, debido a que en la traducción del inglés al español se cometieron errores, que pueden modificar lo que las tres partes negociaron en el idioma inglés (North American Trade Agreement: Rules of Procedure for Article 1904 Binational Panel Review. Federal Register, volumen 59, núm. 36, miércoles 23 de febrero de 1994, pp. 8686-8700).

A. Duración y alcance de la revisión ante un panel

a) *Inicio y terminación.* La revisión ante un panel, indica la regla 6, comienza el día de la presentación ante el secretariado de la primera solicitud de revisión ante un panel (solicitud ante un panel para la revisión de una resolución definitiva, cuando sólo se presente esa solicitud y cuando existan varias solicitudes en ese sentido, la primera que se presente) y concluye el día en que surta efectos el aviso de terminación de la revisión ante el panel.

b) *Alcance de la revisión.* La regla 7 manifiesta que la revisión ante un panel se limitará:

a) a los alegatos de error de hecho o de derecho, incluyendo la declinatoria de competencia de la autoridad investigadora, comprendidos en las reclamaciones presentadas ante el panel; y

b) a los medios de defensa tanto adjetivos como sustantivos invocados en la revisión ante el panel.

B. *Obligaciones del secretario*

Las obligaciones del secretario están consignadas de la regla 8 a la 16, aunque no se limitan a éstas.

Las reglas distinguen entre secretario y secretario responsable y secretariado y secretariado responsable e implicado (sección nacional del secretariado ubicada en el país de una parte implicada).

a) *El secretario* (secretary). Significa el secretario de la sección mexicana, de la sección canadiense o de la sección estadounidense del secretariado, e incluye a cualquier persona autorizada para actuar en nombre de ese secretario.

Las obligaciones del secretario son, entre otras:

- Mantener un expediente de cada procedimiento de revisión; el expediente contendrá el original o copia de todos los documentos presentados en la revisión [regla 10 (1)].
- Presentar, el secretario y todos los miembros del secretariado, solicitud de acceso a la información confidencial al *Deputy Minister*, al *Tribunal* (el Canadian International Trade Tribunal o su sucesor), a la SECOFI, a la *International Trade Administration* del Departamento de Comercio de Estados Unidos y a la *International Trade Commission* de Estados Unidos [regla 13 (1)].
- Recibir, el secretario o el miembro respectivo del personal del secretariado, de la autoridad investigadora correspondiente que dictó la resolución definitiva sujeta a revisión, la autorización de acceso a la información confidencial [regla 13 (2)].
- Permitir, a cualquier persona el acceso a la información comprendida en el expediente, siempre que no sea confidencial ni privilegiada. Previo el pago de una cuota, deberá proporcionar copia de la información solicitada [regla 16 (1)].
- Permitir, dentro de la limitación de la regla 15 (c) —funcionarios y representantes de la autoridad investigadora— y de la autorización de acceso a la información confidencial correspondiente o por la orden del panel, el acceso a la información confidencial o privilegiada que conste en el expediente.

diente. Previo el pago de una cuota, deberá proporcionar copia de la información solicitada [regla 16 (2)].

b) *El secretario responsable* (responsible secretary). Significa el secretario del secretariado responsable. Las obligaciones de éste son, entre otras:

- Asistir administrativamente a los paneles y organizar las audiencias y reuniones del panel, incluyendo la participación de intérpretes (regla 9).
- Solicitar instrucciones al presidente del panel, siempre y cuando el panel le haya delegado dicha función, en relación con un documento que no cumpla con los requisitos de las reglas o no esté previsto por ellas [regla 10 (3)].
- Cumplir instrucciones del presidente del panel, cuando éste tenga las funciones delegadas por el propio panel, para mantener o devolver el documento que no cumpla con los requisitos de las reglas o no esté previsto en ellas, en el expediente [regla 10 (4)].
- Proporcionar al otro secretario implicado una copia de todos los documentos presentados ante su oficina durante la revisión, y de todas las órdenes y decisiones del panel (regla 11).
- Asegurar la publicación, si así le corresponde, de alguna notificación o documento en las publicaciones oficiales de las partes implicadas, junto con el secretario implicado (regla 12).
- Presentar ante la autoridad investigadora el original y las copias adicionales solicitadas por ella de la petición de acceso a la información confidencial [regla 14 (1)].
- Asegurarse que los panelistas, sus asistentes, el estenógrafo, el intérprete y el traductor le presenten una autorización de acceso a la información confidencial antes de asumir su cargo [regla 14 (2)].
- Recibir documentación que contenga información confidencial o información privilegiada. En este caso, cada secretario implicado se asegurará que se cumple con la autorización de acceso a la información confidencial correspondiente (regla 15).
- Notificar, según corresponda, a las partes, a la autoridad investigadora, a las personas señaladas en la lista para efectos de notificación a los participantes, el aviso de intención de iniciar la revisión judicial y cualquier reclamación, las solicitudes para la revisión ante un panel, los avisos de comparecencia, las autorizaciones de acceso a la información confidencial, cualquier modificación o aviso de revocación de la misma, las decisiones y órdenes del panel, el aviso de acción final del panel y el aviso de terminación de la revisión ante el panel (regla 23).

- Organizar, previa orden del presidente del panel, la interpretación simultánea de cualquier parte oral del procedimiento [regla 31 (3)].
- Enviar copia de la primera solicitud de revisión ante un panel [regla 35 (1)].
- Comunicar, a los participantes y al otro secretario implicado, los nombres de los panelistas (regla 42).
- Recibir una solicitud de acceso a la información confidencial [regla 47 (1)].
- Recibir del representante legal acreditado, conforme a la regla 49, una petición incidental solicitando que el panel revise la decisión de la autoridad investigadora que niegue la autorización de acceso a información confidencial o la expida en términos inaceptables.
- Devolver todas las copias a la autoridad investigadora mediante notificación en sobre sellado, en el caso de que la petición incidental para la divulgación de un documento del expediente administrativo con información privilegiada, sea denegada por el panel [regla 52 (8)].
- Fijar y notificar a todos los participantes, en caso de alegatos orales o de un incidente en conferencia telefónica, la fecha, hora y lugar para la celebración de la audiencia incidental (regla 64).
- Notificar, a todos los participantes, la celebración de una reunión previa a la audiencia [regla 66 (1)].
- Notificar, a todos los participantes, la fecha, hora y lugar de la audiencia [regla 67 (1)].
- Tramitar que toda decisión del panel dictada conforme a la regla 72, sea publicada en la publicación oficial de las partes implicadas (regla 70).
- Expedir un aviso de acción final del panel [77 (1) (c), 77 (2), 78 (b)].
- Publicar un aviso de terminación de la revisión ante el panel en las publicaciones oficiales de las partes implicadas (reglas 78 y 79).
- Recibir, notificar y publicar un dictamen positivo respecto de las causales especificadas en el artículo 1905 (1) del TLC (impedimentos del derecho interno de una parte).

c) *El secretariado* (secretariat). Significa, el secretariado establecido de conformidad con el artículo 2002 del TLC. Las obligaciones de este cuerpo colegiado son, entre otras:

- Cumplir con las horas hábiles, de 9:00 a las 17:00 horas de lunes a viernes; sin contar los días inhábiles expresamente consignados en el TLC y en las propias reglas, para las secciones mexicana, canadiense y estadounidense del secretariado, respectivamente (regla 8).

- Controlar el número del expediente del propio secretariado, que será el mismo número de expediente asignado a la primera solicitud de revisión ante un panel, para todos los documentos presentados o emitidos en esa revisión [regla 10 (2)].
- Sellar todos los documentos presentados con la fecha y la hora de su recepción [regla 10 (2) *in fine*].
- Retirar de sus oficinas, sólo en el curso ordinario de sus actividades o por instrucciones del panel, documentos presentados durante la revisión ante un panel [regla 16 (3)].
- Dar por presentados los documentos, recibidos en original y ocho copias en horas hábiles y dentro del plazo fijado para su presentación [regla 22 (1)].
- Recibir los documentos con información confidencial o privilegiada en sobre sellado [regla 44 (1)].

d) *El secretariado responsable* (responsible secretariat). Significa, la sección del secretariado ubicada en el país en el cual fue dictada la resolución definitiva impugnada. Las obligaciones de éste son, entre otras:

- Recibir la notificación de cambio de representante legal acreditado, firmada por el nuevo representante y notificada al representante anterior y a los otros participantes [regla 21 (2)].
- Admitir y sellar, con fecha y hora de recepción todos los documentos que le sean presentados, debiendo, además, archivarlos en el expediente apropiado [regla 22 (2)].
- Recibir una reclamación [regla 39 (1)].
- Recibir de la autoridad investigadora los documentos relativos a la revisión de la resolución definitiva [regla 41 (1)].
- Recibir una copia de la modificación de la solicitud de acceso a la información confidencial [regla 47 (2)].
- Recibir una petición incidental, solicitando que el panel revise la decisión de la autoridad investigadora [regla 49 (1) (b)].
- Recibir una copia de una autorización de acceso a la información confidencial [regla 50 (4)].
- Recibir de la autoridad investigadora dos copias, en sobre sellado, del documento que se pide su divulgación con información privilegiada, en caso de haberlo ordenado así el panel [regla 52 (3) (b)].
- Recibir de los participantes un anexo con los precedentes judiciales citados en los memoriales [regla 57 (4)].
- Recibir, petición incidental y cualquier testimonio con una propuesta de orden dirigida al panel [regla 61 (2)].

- Efectuar, en su oficina, el procedimiento oral de la revisión ante un panel (regla 65).
- Recibir del participante una solicitud escrita, precisando la referencia del precedente judicial, la página de su memorial con la cual se relaciona y, en una página, la relevancia del precedente [regla 68 (1)].
- Recibir de la autoridad investigadora un informe de devolución [regla 73 (1)].
- Recibir de la autoridad investigadora un índice que identifique todos los documentos que integran el expediente complementario de devolución [regla 73 (2)].
- Recibir de una parte, la solicitud de suspensión del procedimiento de revisión ante un panel [regla 83 (1)].

C. *Funcionamiento interno del panel*

a) *Asuntos administrativos rutinarios.* En este caso, permite la regla 17 (1), que el panel adopte sus propios procedimientos internos, a condición que no sean incompatibles con las reglas.

b) *Delegación de funciones en el presidente.* El panel podrá delegar en su presidente, autorizan los párrafos (2) y (3) de la regla 17, las siguientes facultades:

1) *Aceptar o rechazar documentos.* Presentados de conformidad con la regla 10 (4).

2) *Conceder una petición incidental.* Consentida por todos los participantes, siempre que no se trate de una petición incidental de prórroga de plazo (regla 20); de una petición incidental para la divulgación de un documento del expediente administrativo que contenga información privilegiada (regla 52); del incidente de devolución de una resolución definitiva o de una petición incidental incompatible con una decisión u orden previas del panel.

La decisión del presidente en este sentido, tendrá el carácter de orden del panel.

c) *Reuniones.* El panel podrá reunirse, establece el inciso (4) de la regla 17, vía conferencia telefónica de enlace, no comunicando la información confidencial o la información privilegiada, por vía telefónica para cumplir con la regla 26 (b).

d) *Deliberaciones.* Sólo los panelistas podrán participar en las deliberaciones del panel, establece la regla 18. Las deliberaciones deberán celebrarse en privado y permanecer secretas. Y sólo con autorización del panel, el personal de los secretarios implicados y los asistentes, podrán estar presentes.

D. *Cómputo de plazos*

a) *Primer y último día.* En el cómputo de los plazos establecidos en las reglas o fijados por el panel, indica la regla 19 (1), se excluirá el día en que deba empezar a correr el término y se incluirá el último día. Salvo que ese día sea inhábil para el secretariado responsable, ese día y cualquier otro día inhábil que le siga de manera inmediata será excluido del cómputo.

b) *Prórroga del plazo. Condiciones.* El panel podrá prorrogar cualquier plazo, contempla la regla 20, siempre que no resulte una injusticia o un perjuicio; se viole un principio general de derecho; se evite la injusticia, el perjuicio o la violación de un principio general de derecho; y la decisión de prórroga se tome por cuatro de los cinco miembros del panel y la prórroga asegure la revisión justa, expedita y económica (sin costo dice la versión inglesa) de resoluciones definitivas.

c) *Petición incidental de prórroga y de presentación extemporánea.* La regla 20 (2) autoriza a los participantes a solicitar al panel una prórroga, presentando una petición incidental (*notice of motion*) a más tardar 10 días antes del vencimiento del plazo. La respuesta a la petición incidental deberá ser presentada dentro de los siete días siguientes a la presentación de dicha petición.

La regla 20 (3) contempla la posibilidad de que el participante que no solicite una prórroga, de acuerdo con lo dicho anteriormente, pueda presentar una petición incidental solicitando autorización para la presentación extemporánea, indicando las razones que justifiquen la prórroga y las que le impidieron cumplir.

Normalmente, establece la regla 20 (4), el panel resolverá el incidente para la presentación extemporánea, antes del vencimiento del plazo que motivó la petición incidental.

E. *Representante y representante legal acreditado*

Las reglas distinguen entre representante y representante legal acreditado.

a) *Representante.* Corresponde hacer una triple distinción según se trate de México, Canadá o Estados Unidos.

1) *México.* Respecto a la revisión ante un panel de una resolución definitiva dictada en México, es la persona legitimada para comparecer como representante ante el TFF.

2) *Canadá.* Respecto de la revisión ante un panel de una resolución definitiva dictada en Canadá, es la persona legitimada para comparecer como representante ante la Corte Federal de Canadá.

3) *Estados Unidos.* Respecto a la revisión ante un panel de una resolución definitiva dictada en Estados Unidos, es la persona legitimada para comparecer como representante ante una corte federal de Estados Unidos.

b) *Representante legal acreditado*. De acuerdo con la regla 21 (1), quien a nombre de un participante firme un documento presentado de acuerdo con las reglas, será su representante legal acreditado desde esa fecha y hasta que surta efectos un cambio realizado ante el secretariado responsable.

F. *Presentación, notificaciones y comunicaciones*

Las reglas contemplan las funciones a realizar por el secretariado, el secretariado responsable, el secretario y el secretario responsable, en la presentación de documentos, notificaciones y comunicaciones.

a) *Recepción y sello por el secretariado responsable*. La regla 22 (3) dice que la recepción y sello de un documento o su archivo en el expediente apropiado, por el secretariado responsable, no constituyen una renuncia a la aplicación del plazo fijado para su presentación ni un reconocimiento de que el documento ha sido presentado de conformidad con las reglas.

b) *Notificación por el participante*. Todos los documentos, presentados por un participante, a excepción de los que contengan información confidencial, información privilegiada y la reclamación a la autoridad investigadora por el reclamante, así como los del expediente administrativo, del expediente complementario de devolución y los que corresponda notificar al secretario responsable, deberán ser notificados por el participante al representante legal acreditado de los otros participantes y, cuando alguno de éstos no tenga representante, al participante mismo [regla 24 (1)].

c) *Comprobante de notificación*. Los documentos arriba mencionados deben ir acompañados de un comprobante de notificación. El significado de este comprobante es diferente en México o Canadá que en Estados Unidos.

1) *México o Canadá*. En estos dos países comprobante de notificación quiere decir, respecto a la revisión ante un panel de una resolución definitiva dictada en México o en Canadá, un testimonio, en que conste el nombre de la persona que notificó el documento y la fecha, lugar y forma de la notificación; o un reconocimiento de notificación, por el representante de un participante en que conste el nombre de la persona que notificó el documento, la fecha y forma de la notificación y, cuando el reconocimiento lo firme una persona distinta del representante, el nombre de esa persona acompañado por una declaración indicando que firma en nombre de dicho representante.

2) *Estados Unidos*. Respecto a la revisión ante un panel de una resolución definitiva dictada en este país, un certificado de notificación, en forma de declaración firmada por la persona que realizó la notificación y en la que se indique la fecha y forma de la notificación, y el nombre de la persona a quien se realizó la notificación.

d) *Notificación por servicio expedito. Fecha de notificación.* Cuando la notificación de un documento se realice utilizando un servicio expedito de mensajería o un servicio expedito de correo, indica la regla 24 (3), la fecha de notificación indicada en el testimonio de notificación o en el certificado de notificación será la del día de entrega del documento a dichos servicios expeditos.

e) *Notificación de documentos con información confidencial o información privilegiada.* En este supuesto, la regla 24 (4) establece que los documentos deben ser presentados y notificados en sobre sellado y serán notificados únicamente:

1) a la autoridad investigadora, y

2) a los participantes que tengan, conforme a una autorización de acceso a la información confidencial o a una orden del panel, acceso a la información confidencial o a la información privilegiada.

Cuando durante la revisión ante el panel y de conformidad con la autorización de acceso a la información confidencial, estatuye la regla 26, una persona recibe información confidencial o información privilegiada, dicha persona no deberá presentarla, notificarla o comunicarla ni por facsímil ni por vía telefónica.

f) *Obligación del reclamante.* Corresponde al reclamante, según la regla 24 (5), enviar su reclamación a la autoridad investigadora y a todas las personas señaladas en la lista para efectos de notificación.

El concepto de lista, para efectos de notificación, tiene diferente significado tratándose de la revisión ante un panel, según sea en México o Estados Unidos que en Canadá.

1) *México o Estados Unidos.* Es la lista que la autoridad investigadora mantenga de quienes fueron notificados durante el procedimiento del que resultó la resolución definitiva.

2) *Canadá.* Es una lista que incluye a la otra parte implicada; hay que distinguir dos situaciones según sea ante el *Deputy Minister* o ante el *Tribunal*.

Si la resolución definitiva fue dictada por el *Deputy Minister*; es decir, el *Deputy Minister* de *National Revenue for Customs and Excise* o su sucesor e incluye a cualquier persona autorizada por la *Special Import Measures Act* para ejercer sus facultades, atribuciones o funciones; las personas incluidas en la lista que este último mantenga de quienes participaron en el procedimiento ante él y que hayan sido exportadores o importadores de bienes del país de la otra parte implicada, o los reclamantes a que se refiere la sección 34 del *Special Import Measures Act*.

Si la resolución definitiva fue dictada por el *Tribunal*, las personas incluidas en la lista que este último mantenga de quienes participaron en el procedimiento ante él y que hayan sido exportadores o importadores de bienes del país de la otra parte implicada, los reclamantes a que se refiere la sección 31 del *Special*

Import Measures Act u otros nacionales con interés en el resultado del procedimiento respecto de los bienes del país de la otra parte implicada.

g) *Formas de notificación.* De acuerdo con la regla 25, la notificación podrá realizarse entregando copia del documento al domicilio para oír y recibir notificaciones.

El domicilio tiene dos significados; según sea respecto de las partes o respecto de un participante distinto de las partes.

Respecto de las partes, el domicilio comunicado al secretariado como el lugar para oír y recibir notificaciones, incluyendo el número de facsímil señalado en dicha comunicación.

Respecto de un participante distinto de las partes, el domicilio de su representante legal acreditado, incluyendo el número de facsímil incluido en ese domicilio o, cuando no esté representado, el que señale para oír y recibir notificaciones en la solicitud de revisión ante un panel, en la reclamación o en el aviso de comparecencia, incluyendo el número de facsímil incluido con dicho domicilio, o cuando una parte o participante ha comunicado un cambio de domicilio para oír y recibir notificaciones, el nuevo domicilio señalado en el formulario correspondiente, incluyendo cualquier número de facsímil incluido con dicho domicilio.

También puede hacerse la notificación, según la regla 25 (c), enviando una copia del documento al domicilio para oír y recibir notificaciones del participante por facsímil, por servicio expedito de mensajería o por servicio expedito de correo, o notificando personalmente al participante.

h) *Notificación a la autoridad y a las partes.* La regla 27, dice que la notificación a la autoridad investigadora no constituye notificación a las partes y la notificación a una parte no constituye notificación a la autoridad investigadora.

G. Promociones y traducción simultánea de la revisión ante un panel en Canadá

Las reglas 29 a 31 se aplican a la revisión ante un panel de resoluciones definitivas dictadas en Canadá, en el sentido de la subsección 77.01 (1) del *Special Import Measures Act*.

Inglés o francés. El inglés o francés podrán ser utilizados, de acuerdo con la regla 29, por cualquier persona o panelista en cualquier documento o intervención oral.

Cualquier orden o decisión del panel, incluyendo su motivación, indica la regla 30 (1), deberán hacerse disponibles simultáneamente en inglés o francés cuando: en la opinión del panel, ésta se refiera a una cuestión de derecho de interés público o de importancia general; o cuando el procedimiento que condujo a la orden o decisión se desarrolle total o parcialmente en inglés o francés.

No obstante lo anterior, observa la regla 30 (2) (b), si el panel considera que el ponerse simultáneamente en inglés y francés, ocasionaría un retraso perjudicial para el interés público, una injusticia o un perjuicio para algún participante, dicha orden o decisión, incluyendo su motivación, deberán ser pronunciadas en cualquiera de los dos idiomas, siendo traducidas lo antes posible al otro idioma. Se reputará, termina diciendo la regla 30 (2) (b), que ambas versiones surten efectos el día en que surta efectos la primera de ellas.

El hecho de no pronunciarlas en inglés o francés (en ambos idiomas) no invalida, contempla la regla 29 (4), una orden ni una decisión.

Cualquier procedimiento oral, establece la regla 31 (1), celebrado en inglés o francés será simultáneamente interpretado. El participante que desee la interpretación simultánea del procedimiento oral, deberá solicitarlo con toda la antelación que sea posible y, de preferencia, al momento de presentar la reclamación o el aviso de comparecencia [regla 31 (2)].

H. *Costas*

Corresponderá a cada participante, expresa la regla 32, asumir las costas directas o indirectas de su participación en una revisión ante el panel.

6. *Inicio de la revisión ante un panel*

A. *Aviso de intención de iniciar la revisión judicial*

a) *Requisitos.* La persona interesada, aquella que conforme a las leyes del país en que se dictó la resolución definitiva, está legitimada para comparecer y ser representada en el procedimiento de revisión judicial de dicha resolución, que tenga la intención de solicitar la revisión judicial de una resolución definitiva deberá, manifiesta la regla 33:

1) *México-Estados Unidos.* Notificar, respecto de una resolución definitiva dictada en cualquiera de estos dos países y dentro de los 20 días siguientes a la fecha referida en el párrafo 3 (b) (fecha de su publicación oficial) o 3 (c) (fecha en que fue recibida), un aviso de intención de iniciar la revisión judicial, a ambos secretarios implicados, a la autoridad investigadora, a todas las personas citadas en la lista para efectos de notificación.

2) *Canadá.* Publicar, respecto de una resolución definitiva dictada en este país, ese hecho en el *Canada Gazette* y enviar un aviso de intención de iniciar la revisión judicial a ambos secretarios implicados y a todas las personas citadas en la lista para efectos de notificación.

El secretario de la sección canadiense del secretariado deberá enviar a la autoridad investigadora una copia del aviso de intención de iniciar la revisión judicial.

b) *Contenido del aviso.* El aviso de intención de iniciar la revisión judicial deberá incluir, expresa la regla 33 (3), la siguiente información:

1) *La relativa a las promociones.* Contenida en la regla 55 (a) a (f).

2) *La relativa a la resolución definitiva.* Respecto de la cual se pretende solicitar la revisión judicial, la autoridad investigadora que la emitió, el número de expediente asignado por la autoridad investigadora y, si la resolución definitiva fue publicada en alguna publicación oficial, la cita correspondiente, incluyendo la fecha de publicación.

Si la resolución definitiva no fue dada a conocer en la publicación oficial, la fecha en que la notificación de la resolución definitiva fue recibida por la otra parte.

B. *Solicitud de revisión ante un panel*

Debemos preguntarnos ¿quién puede solicitar la revisión de resoluciones definitivas sobre *antidumping* y cuotas compensatorias ante un panel, conforme al artículo 1901.2 del capítulo XIX del TLC?

La respuesta la encontramos en el párrafo segundo del artículo 1904, que dice:

Una Parte implicada podrá solicitar que el panel revise, con base en el expediente administrativo, una resolución definitiva sobre cuotas *antidumping* y compensatorias emitida por una autoridad investigadora competente de una Parte importadora, para dictaminar si esa resolución estuvo de conformidad con las disposiciones jurídicas en materia de cuotas *antidumping* y compensatorias de la Parte importadora [...]

La parte implicada; es decir, el gobierno mismo, por iniciativa o por obligación, si una persona física así se lo solicita. Aquí encontramos una innovación, por la participación de las personas físicas que tengan interés jurídico en ello. El párrafo 5 del artículo 1904 indica:

Una Parte implicada podrá solicitar por iniciativa propia, que un panel revise una resolución definitiva, y deberá asimismo solicitarlo a petición de una persona que de otro modo, conforme al derecho de la Parte importadora, estaría legitimada para iniciar procedimientos internos de revisión judicial de la misma resolución definitiva.

Es importante hacer hincapié en que el procedimiento de revisión lo realizan los Estados partes y no las personas físicas. El Estado en cuestión hace “suyas”

las reclamaciones de las personas físicas contra las resoluciones definitivas del otro Estado parte. Es más, el Estado parte tiene la obligación de hacer “suyas” las reclamaciones del individuo que tenga interés jurídico en el asunto.

Este caso es muy similar a la protección diplomática. Sin embargo, la diferencia está en que en ésta, el Estado del nacional lesionado, tiene la facultad de hacer suyas o no las reclamaciones de su nacional; en cambio en el TLC, el Estado correspondiente tiene la obligación de hacerlas suyas si la persona tiene interés jurídico en el asunto.

a) *Publicación en el Diario Oficial de la resolución definitiva.* El procedimiento de revisión se inicia pues, según el párrafo 4 del artículo 1904, con una solicitud por escrito para integrar un panel; solicitud hecha por la parte que se considera lesionada a la otra parte implicada, dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que la resolución definitiva en cuestión se publique en el *Diario Oficial* de la parte importadora; es decir, el inicio del procedimiento internacional es, precisamente, cuando termina el procedimiento nacional y la resolución se considera definitiva.

b) *No publicación en el Diario Oficial de la resolución definitiva.* En nuestro sistema jurídico, la publicación de una disposición jurídica en el *Diario Oficial* de la Federación es el elemento de validez de la misma; es la forma como las personas físicas y las personas morales son informadas de sus derechos y obligaciones. La no publicación en el *Diario Oficial* afecta la validez de la disposición.

Pues bien, el párrafo 4 del artículo 1904 prevé el caso, al parecer aplicable a nosotros, de resoluciones definitivas que no se publiquen en el *Diario Oficial* de la parte correspondiente. El párrafo 4 en su parte conducente indica:

[...] En el caso de resoluciones definitivas que no se publiquen en el *Diario Oficial* de la Parte importadora, ésta las notificará inmediatamente a la otra Parte implicada cuando esa resolución involucre sus mercancías, y esa Parte podrá solicitar la integración de un panel dentro de los treinta días siguientes al en que se reciba la notificación [...]

El fundamento constitucional de la existencia del *Diario Oficial*, son los artículos 70, 72 y 89 fracción I de la Constitución. Así como la Ley del Diario Oficial de la Federación y Gacetas Gubernamentales, publicada en el *Diario Oficial* el 24 de diciembre de 1986. Recientemente la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, aborda también el asunto de la publicación.

1) *Ley del Diario Oficial.*

– *Función.* La función del D.O. es de acuerdo con el artículo 2 de su ley: “[...] publicar en el territorio nacional, las leyes, decretos, reglamentos,

acuerdos, circulares, órdenes y demás actos expedidos por los Poderes de la Federación en sus respectivos ámbitos de competencia, a fin de que éstos sean aplicados y observados debidamente”.

– *Materia de la publicación.* La materia de publicación en el *D.O.*, de acuerdo con el artículo 3 de su ley, es:

I. Las leyes y decretos expedidos por el Congreso de la Unión;

II. Los decretos, reglamentos, acuerdos y órdenes del Ejecutivo Federal, que sean de interés general;

III. Los acuerdos, circulares y órdenes de las dependencias del Ejecutivo Federal, que sean de interés general;

IV. Los Tratados celebrados por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos;

V. Los acuerdos de interés general emitidos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;

VI. Los actos y resoluciones que la Constitución y las leyes ordenen que se publiquen en el periódico oficial, y

VII. Aquellos actos o resoluciones que por propia importancia así lo determine el Presidente de la República.

Es obligación del ejecutivo federal, dice el artículo 4 de la ley, publicar en el *Diario Oficial* de la Federación, los ordenamientos y disposiciones a que se refiere el artículo 3 transcrito arriba.

2) *Código Civil para el Distrito Federal.* Por otra parte, el artículo 3 del Código Civil para el Distrito Federal exige la publicación en el periódico oficial de leyes, reglamentos, circulares o cualesquiera otras disposiciones de observancia general para que obliguen y surtan sus efectos legales.¹²⁷

3) *Ley Federal de Procedimiento Administrativo.* Esta ley distingue entre actos administrativos de carácter general y actos administrativos de carácter individual.

– *Actos administrativos de carácter general.* El artículo 4 de la LFPA dice que los actos administrativos de carácter general, tales como decretos, acuerdos, circulares y cualesquiera otros de la misma naturaleza, deberán publicarse en el *Diario Oficial* de la Federación para que produzcan efectos jurídicos.

El párrafo segundo del artículo 4 contempla la publicación previa de ciertos documentos. Así indica que cuando lo establezcan las leyes los proyectos de

¹²⁷ Véase: Osornio Corres. Francisco Javier, “Diario Oficial”, *Diccionario jurídico mexicano*, 5ª ed., México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, Porrúa, 1992, pp. 1133-1134.

reglamentos, decretos, acuerdos y demás actos administrativos de carácter general, cuando afecten el interés público deberán ser publicados previamente en el *Diario Oficial* de la Federación, para dar oportunidad a los interesados de formular observaciones sobre las medidas propuestas, dentro del plazo que las leyes señalen para tales efectos y, en su defecto, dentro de un plazo de 60 días siguientes a la publicación.

Los instructivos, manuales y formatos que expidan las dependencias de la administración pública federal, indica el párrafo final del precepto 4 mencionado, deberán publicarse previamente a su aplicación, en el *Diario Oficial* de la Federación.

– *Actos administrativos de carácter individual.* En cuanto a éstos, el mismo artículo 4 de la LFPA nos dice que deberán publicarse en el *Diario Oficial* de la Federación cuando así lo establezcan las leyes.

c) *Medidas provisionales.* Cuando la autoridad investigadora competente de la parte importadora haya dictado medidas provisionales con motivo de una investigación entonces, dice el artículo 1904 en su párrafo 4, la otra parte implicada podrá notificar su intención de solicitar un panel de conformidad con el propio artículo 1904, y las partes lo instalarán a partir de ese momento.

d) *Prescripción del derecho de revisión.* De no solicitarse la instalación de un panel en el plazo señalado en el párrafo 4 del artículo 1904; es decir, dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que la resolución definitiva se publique en el *Diario Oficial* de la parte importadora, prescribirá el derecho de revisión por un panel.

e) *Un solo panel de revisión.* Cuando ambas partes implicadas soliciten —indica el párrafo 6 *in fine* del artículo 1904— que un panel revise una resolución definitiva un solo panel revisará tal resolución.

f) *Derecho de comparecencia ante el panel.* Tanto la autoridad investigadora competente como las personas físicas, en ciertas condiciones, tienen derecho de comparecer ante el panel de revisión. Veamos en qué circunstancias.

1) *Comparecencia de la autoridad investigadora competente.* La autoridad investigadora competente —expresa el párrafo 7 del artículo 1904— que haya dictado la resolución definitiva en cuestión, tendrá el derecho de comparecer y ser representada por abogados ante el panel.

2) *Comparecencia de las personas interesadas.* Cada una de las partes dispondrá que las personas que, por otro lado, de conformidad con el derecho de la parte importadora, sigue diciendo el párrafo 7 del artículo 1904, estarían legitimadas para comparecer y ser representadas en un procedimiento interno de revisión judicial de la resolución de la autoridad investigadora competente, tengan el derecho de comparecer y ser representadas por abogados ante el panel.

Ésta es otra de las innovaciones en el procedimiento de revisión ante este segundo panel; aquí las personas físicas comparecen y tienen el derecho a ser representadas por abogados. El litigio Estado-Estado se convierte en un litigio persona-Estado. Existe un reenvío del derecho internacional —TLC— al derecho interno de cada parte, para que sea este derecho el que determine quién participa.

g) *Requisitos*. La solicitud de revisión ante un panel debe cumplir, dice la regla 34 (1), con:

1) la sección 77.011 ó 96.21 del *Special Import Measures Act* y sus reglamentos;

2) la sección 516 A del *Tariff Act* de 1930 y sus reglamentos;

3) la sección 404 del *North American Free Trade Agreement Implementation Act* de Estados Unidos y sus reglamentos, o

4) los artículos 97 y 98 de la Ley de Comercio Exterior y su reglamento (mecanismos alternativos de solución de controversias).

h) *Contenido*. La solicitud de revisión ante un panel deberá contener, estipula la regla 34 (2):

1) la información a que se refiere la regla 58 (1) (no presentación de un memorial);

2) la información de la resolución definitiva;

3) la fecha en que se notificó a la otra parte el aviso de la resolución definitiva cuando ella no haya sido publicada en una publicación oficial;

4) cuando, habiéndose previamente notificado aviso de intención de iniciar la revisión judicial, el motivo de la solicitud de revisión ante un panel sea requerir la revisión de la resolución definitiva por un panel, mención de ello, y

5) la lista para efectos de notificación.

i) *Primera solicitud de revisión ante un panel*. Una vez recibida esta primera solicitud, corresponderá al secretario responsable:

1) *enviar* al otro secretario implicado copia de la solicitud;

2) *comunicar* al otro secretario implicado el número del expediente, y

3) *notificar* mediante copia la primera solicitud de revisión ante un panel a las personas señaladas en la lista para efectos de notificación, indicando la fecha de presentación de la solicitud y señalando:

– *Que una parte o una persona interesada*, podrán impugnar la resolución definitiva total o parcialmente, mediante una reclamación (regla 39), dentro de los 30 días siguientes a la presentación de la primera solicitud de revisión ante un panel.

– *Que una parte, una autoridad investigadora u otra persona interesada*, que no presenten una reclamación pero que pretendan participar en la re-

visión ante el panel, deberán presentar un aviso de comparecencia (regla 40), dentro de los 45 días siguientes a la presentación de la primera solicitud de revisión de un panel.

- *Que la revisión ante un panel se limitará* a los alegatos de error de hecho o de derecho, incluyendo la declinatoria de competencia de la autoridad investigadora, comprendidos en las reclamaciones presentadas ante un panel y a los medios de defensa tanto adjetivos como sustantivos invocados en la revisión ante el panel.

j) *Aviso de presentación de la primera solicitud.* A la presentación de la primera solicitud de revisión ante un panel, indica la regla 35 (2), el secretario responsable deberá publicar un aviso de dicha presentación en las publicaciones oficiales de las partes implicadas.

En este aviso se especificará que la primera solicitud ha sido recibida, la fecha de su presentación, la resolución definitiva respecto de la cual se solicita la revisión ante un panel y la información adicional requerida por las reglas.

k) *Revisión conjunta ante un panel*

1) *Bienes de Estados Unidos o de México.* Cuando se establezca un panel para revisar una resolución definitiva dictada, conforme al párrafo 41 (1) (a) del *Special Import Measures Act* en relación con bienes de estos dos países y se presente respecto de los mismos bienes una solicitud de revisión ante un panel de una resolución definitiva dictada conforme a la subsección 43 (1) de dicha ley, podrá presentar una petición incidental en los términos planteados en el inciso 2) abajo desarrollado.

Cuando se trate de una resolución definitiva dictada conforme al párrafo 41 (1) (a) del *Special Import Measures Act* y de una resolución definitiva negativa dictada conforme a la subsección 43 (1) de dicha ley en relación con los mismos bienes, ambas resoluciones definitivas serán revisadas conjuntamente por el mismo panel [regla 37 (1)].

2) *Bienes de Canadá o de México. Petición incidental.* Conforme a la sección 705 (a) o 735 (a) del *Tariff Act* de 1930 en relación con bienes de estos dos países y se presenta respecto de los mismos bienes una resolución definitiva dictada bajo la sección 705 (b) o 735 (b) de dicha ley, dentro de los 10 días siguientes a la presentación de esta segunda solicitud, quien participe en el primer procedimiento de revisión, la autoridad investigadora en el segundo procedimiento de revisión o cualquier persona interesada que figure en la lista para efectos de notificación del segundo procedimiento de revisión, podrán presentar, en el primer procedimiento, una petición incidental para que las dos resoluciones definitivas se revisen conjuntamente por el mismo panel.

En estos casos de revisión conjunta se pueden solicitar plazos diferentes a los normales por vía incidental. Cualquier participante podrá, a título personal

o con el consentimiento de los otros participantes, hacerlo para la presentación de promociones, para el procedimiento oral y para decisiones u otros asuntos [regla 38 (3)].

A más tardar, dice la regla 38 (4), dentro de los 10 días siguientes a la fecha fijada para presentar avisos de comparecencia al procedimiento de revisión de una resolución definitiva dictada conforme a la subsección 43 (1) del *Special Import Measures Act* o conforme a la sección 705 (b) ó 735 (b) del *Tariff Act* de 1930, deberá presentarse el aviso de petición incidental.

Salvo orden en contrario del panel, indica la regla 38 (5), si éste no ha resuelto el incidente mencionado dentro de los 30 días siguientes a la presentación de la petición incidental, la petición se considerará denegada.

Objeción incidental. La regla 36 (2) indica que quien participe en el primer procedimiento de revisión, la autoridad investigadora en el segundo procedimiento de revisión o cualquier persona interesada que figure en la lista para efectos de notificación del segundo procedimiento de revisión, podrán manifestar su intención de participar en el segundo procedimiento de revisión y objetar la petición incidental a que se refiere el párrafo anterior, dentro de los 10 días siguientes a su presentación. En este supuesto, termina diciendo el párrafo (2) de la regla 36, la petición incidental se reputará denegada y deberán llevarse a cabo procedimientos separados de revisión.

Cuando se trate de revisar una resolución dictada conforme a la sección 705 (a) o 735 (a) del *Tariff Act* de 1930 y se presente también una solicitud de revisión ante un panel de una resolución definitiva negativa dictada conforme a la sección 705 (b) o 735 (b) de dicha ley en relación con los mismos bienes, ambas resoluciones definitivas serán revisadas conjuntamente por el mismo panel [regla 37 (2)].

3) *Aplicación de plazos.* Se aplicarán a la revisión conjunta, indica la regla 38 (1), los plazos establecidos por las reglas para la revisión de una resolución definitiva dictada conforme a la subsección 43 (1) del *Special Import Measures Act* o conforme a la sección 705 (b) o 735 (b) del *Tariff Act* de 1930. A partir de la fecha prevista por la regla 57 (presentación de memoriales).

El panel rendirá su decisión, prescribe la regla 38 (2), respecto de las decisiones definitivas dictadas conforme a las disposiciones mencionadas en el párrafo anterior. Subsecuentemente, en caso de devolución a la autoridad investigadora de una resolución definitiva y de un informe de devolución afirmativo, el panel deberá rendir una decisión respecto de la resolución definitiva dictada conforme al párrafo 41 (1) (a) del *Special Import Measures Act* o conforme a la sección 705 (a) o 735 (a) del *Tariff Act* de 1930.

1) *Reclamación*

1) *Errores de hecho o de derecho.* La persona interesada que desee invocar errores de hecho o de derecho en relación con la resolución definitiva, inclu-

yendo la declinatoria de competencia de la autoridad investigadora, deberá presentar, de acuerdo con la regla 39 (1), al secretariado responsable una reclamación.

2) *Presentación*. La reclamación deberá ser presentada dentro de los 30 días siguientes a la presentación de la primera solicitud de revisión ante un panel y se acompañará de un comprobante de notificación a la autoridad investigadora y a todas las personas que figuren en la lista para efectos de notificación.

Únicamente tienen derecho a presentar una reclamación, de acuerdo con la regla 39 (3), las personas interesadas con legitimación para solicitar la revisión judicial de la resolución definitiva.

3) *Contenido*. La reclamación deberá contener, según la regla 39 (2): la misma información requerida para presentar una promoción [regla 55 (1)]; precisar la naturaleza de la reclamación, incluyendo el criterio de revisión y los errores de hecho o de derecho alegados, incorporando la declinatoria de competencia de la autoridad investigadora; acreditar el derecho de la persona interesada para presentar la reclamación.

En el caso de resoluciones definitivas dictadas en Canadá; precisar si el demandante, es decir la parte o persona interesada que presenta una reclamación, tiene intención de utilizar inglés o francés en las actuaciones escritas y orales ante el panel y si requiere interpretación simultánea de las actuaciones orales.

4) *Versión modificada de la reclamación. Petición incidental*.

Presentación. Quien desee presentar, permite la regla 39 (4), una versión modificada de la reclamación podrá hacerlo.

La autorización para presentar una versión modificada de la reclamación se solicitará al panel mediante la presentación de una petición incidental a la cual acompañe la reclamación modificada.

Plazo. Dentro de los cinco días siguientes al vencimiento del plazo para la presentación de un aviso de comparecencia conforme a la regla 40; pero en ningún caso después, dice la regla 39 (5), del vigésimo día previo al vencimiento del plazo para presentar memoriales conforme a la regla 57 (1).

Negativa ficta. Cuando un panel no resuelva el incidente dentro del plazo previsto por la regla 57 (1), dentro de los 60 días siguientes al vencimiento del plazo para la presentación del expediente administrativo, la petición se considerará denegada [regla 39 (7)].

m) *Aviso de comparecencia*

1) *Presentación*. Dentro de los 45 días siguientes a la presentación de la primera solicitud de revisión ante un panel, expresa la regla 40 (1), la autoridad investigadora y cualquier otra persona interesada que pretenda participar en la revisión ante un panel y que no haya presentado una reclamación, deberá presentar un aviso de comparecencia (*notice of appearance*).

2) *Contenido*. El aviso de comparecencia debe contener, la misma información que para la presentación de una promoción; acreditar, el derecho de la

persona interesada en presentarlo; indicar, cuando lo presente la autoridad investigadora, los alegatos esgrimidos en las reclamaciones que se entienden consentidos; precisar, si la comparecencia se realiza en apoyo o en oposición, de alguno o todos los alegatos esgrimidos en la reclamación de acuerdo con la regla 39 (2) (b) (naturaleza de la reclamación, criterio de revisión, errores de hecho o de derecho, alegatos, declinatoria de competencia de la autoridad investigadora); indicar, tratándose de resoluciones definitivas dictadas en Canadá, si la persona que presenta el aviso tiene la intención de utilizar inglés o francés en las actuaciones escritas y orales ante el panel y si requiere interpretación simultánea de las actuaciones orales.

3) *Oposición del demandante.* El demandante que tenga la intención de comparecer para oponerse a los alegatos esgrimidos en una reclamación presentada conforme a la regla 39 (2) (b) deberá, dice la regla 40 (2), presentar un aviso de comparecencia que cumpla con lo establecido por los párrafos (1) (b), acreditar el derecho para presentar el aviso y (1) (d) (ii) o (iii), en apoyo u oposición de alguno o todos los alegatos esgrimidos, de acuerdo con la regla 40 (1).

n) *Expediente para efectos de la revisión. Presentación de la autoridad investigadora.* La regla 41 (1), estipula que dentro de los 15 días siguientes al vencimiento del plazo para presentar un aviso de comparecencia, la autoridad investigadora, cuya resolución definitiva esté sujeta a revisión, deberá presentar ante el secretariado responsable: nueve copias de la resolución definitiva incluyendo su motivación; dos copias de un índice que describa el contenido del expediente administrativo, acompañado por el comprobante de notificación del índice a todos los participantes. En el índice se identificarán los documentos que contengan información confidencial, información privilegiada o información gubernamental, dándosele el tratamiento que se establece en las propias reglas, y dos copias del expediente administrativo.

7. Instalación de los paneles

Los paneles se instalarán en la misma forma y con el mismo número de cinco panelistas, como se indicó para la aplicación del artículo 1903; esto es, para el panel de revisión de las reformas legislativas.

A. *Compromiso de confidencialidad*

En el caso del artículo 1904, el compromiso de confidencialidad que deben celebrar los panelistas es más preciso que en el caso del artículo 1903. En efecto, el párrafo 7 del anexo 1901.2 establece que cada panelista está obligado a firmar un compromiso de confidencialidad con Estados Unidos, con Canadá y con México, respectivamente, respecto de la información que proporcionen

cada uno de los tres países o sus personas. En el caso de Estados Unidos, comprende la información comercial reservada y otra información privilegiada; en el de Canadá, la información confidencial, personal o comercial reservada, y otra información privilegiada; y en el caso de México, la información confidencial, comercial reservada y otra información privilegiada de otro tipo.

B. *Comunicación a los participantes*

Concluido el proceso de constitución del panel, corresponde al secretario responsable comunicar a los participantes y al otro secretario implicado los nombres de los panelistas (regla 42).

C. *Violación del código de conducta*

El participante que considere que un panelista o su asistente ha incurrido en violación del código de conducta, establecido conforme al artículo 1909 del TLC, preveé la regla 43, lo notificará de inmediato por escrito al secretario responsable. Éste notificará sin demora de ello al otro secretario implicado y a las partes implicadas.

8. *Información confidencial e información privilegiada*

A. *Presentación y notificación en sobre sellado*

La regla 44 (1) indica que los documentos que contengan información confidencial o información privilegiada y deban, conforme a las reglas, ser notificados o presentados al secretariado en sobre sellado, deberán:

a) *Separarse*. De los demás documentos.

b) *Marcarse*. Con claridad de la siguiente forma:

1) *México*. Tratándose de la revisión de una resolución definitiva dictada en nuestro país, con la inscripción *Información confidencial* o *Información privilegiada*, según el caso.

2) *Canadá*. Tratándose de la revisión de una resolución definitiva dictada en este país, con la inscripción *proprietary, confidential, de nature exclusive* o *confidentiel*, si es información confidencial y *privileged* o *protégé*, si es privilegiada.

3) *Estados Unidos*. Tratándose de la revisión de una resolución definitiva dictada en este país, con la inscripción *proprietary* si es confidencial y *privileged* si es privilegiada.

c) *Contenidos*. La información debe estar contenida en envoltura interna y externa opacas.

La envoltura interna deberá indicar que contiene información confidencial o privilegiada según el caso y el número del expediente asignado por el secretariado para la revisión ante el panel.

B. Información confidencial

a) *Significado*. Información confidencial, respecto a la revisión ante un panel de una resolución definitiva, es diferente según se trate de México, Canadá o Estados Unidos.

1) *México*. Como ya lo vimos en la primera parte de este trabajo, es la información de conformidad con el artículo 80 de la Ley de Comercio Exterior y su reglamento.

2) *Canadá*. La información referida en la subsección 84 (3) del *Special Import Measures Act* o en la subsección 45 (3) del *Canadian International Trade Tribunal Act*, siempre que quien la designe o someta no retire su afirmación de que la información es confidencial.

3) *Estados Unidos*. La información confidencial de negocios conforme a lo dispuesto en la sección 777 (f) del *Tariff Act* de 1930 y por sus reglamentos.

b) *Autorización de acceso*. La regla 46 (1) dice que el representante legal acreditado o la persona contratada por él o bajo su control o dirección que deseen la divulgación de información confidencial en un procedimiento de revisión ante un panel, deberán presentar una solicitud de acceso a la información confidencial.

1) *Presentación*. La solicitud deberá presentarse ante el secretariado responsable, en cuatro copias, y ante la autoridad investigadora el original y las copias adicionales solicitadas por ella.

Antes de asumir su encargo, manifiesta la regla 47 (1), los panelistas, sus asistentes, el estenógrafo, el intérprete y el traductor deberán presentar al secretario responsable una solicitud de acceso a información confidencial.

Cuando se modifique una solicitud corresponderá, según quien la haya hecho, panelista, asistente, estenógrafo, intérprete o traductor, presentar una copia al secretariado responsable.

2) *Notificación*. La solicitud de acceso a la información confidencial será notificada: a las personas que figuren en la lista para efectos de notificación cuando la solicitud sea presentada antes de vencer el plazo para presentar un aviso de comparecencia en la revisión ante un panel y a todos los participantes con excepción de la autoridad investigadora [regla 46 (2) (b)].

3) *Decisión de la autoridad investigadora*. Cuando la autoridad investigadora recibe del secretario responsable una solicitud de acceso a la información confidencial o una modificación a la misma, deberá dictar una autorización de ac-

ceso a la información confidencial, o, en su caso, la modificación a la misma que corresponda [regla 47 (3)].

Lo anterior se hará, de acuerdo con la regla 48, dentro de los 30 días siguientes a la presentación de la solicitud por el representante legal acreditado o la persona contratada por él o bajo su control o dirección.

La autoridad investigadora notificará a la persona que la presentó, su autorización de acceso a la información confidencial o su negativa, por escrito y razonada.

Negativa de autorización. Petición incidental ante el panel. Cuando la autoridad investigadora, establece la regla 49, niegue la autorización o la expida en términos inaceptables para el representante legal acreditado, éste podrá presentar una petición incidental solicitando que el panel revise la decisión de la autoridad investigadora.

Si el panel decide, dice la regla 49 (2), que debe expedirse o modificarse la autorización de acceso a la información confidencial, el panel lo notificará al representante de la autoridad investigadora.

Cuando, tratándose de una resolución definitiva dictada en Estados Unidos, manifiesta la regla 49 (3), la autoridad investigadora se niegue a cumplir la notificación referida en el párrafo anterior.

El panel podrá dictar las órdenes que considere justas de acuerdo con las circunstancias del caso, incluyendo una orden impidiendo a la autoridad investigadora esgrimir ciertos alegatos de defensa o una orden tachando determinados alegatos de sus promociones.

(The panel may issue such orders as are just in the circumstances, including an order refusing to permit the investigating authority to make certain arguments in support of its case or striking certain arguments from its pleadings.)

4) *Notificación.* Corresponde a la persona que obtenga una autorización de acceso a la información confidencial, estatuye la regla 50, notificar copia de ella al secretariado responsable.

Corresponderá a la autoridad investigadora, según la regla 50 (2), notificar al secretario responsable y a todos los participantes, el aviso de revocación o modificación, de ser el caso.

5) *Persona que obtenga una autorización.* La persona; es decir, un individuo, una parte, una autoridad investigadora, el gobierno de una provincia, estado u otra subdivisión política del país de la parte, un departamento, dependencia o entidad de una parte o de un gobierno o una sociedad o asociación, podrá acceder al documento y siempre que se trate de un representante legal acreditado, obtener copia del documento, previo pago de una cuota apropiada y recibir la notificación de promociones que contengan esa información confidencial.

c) *Violación de una autorización de acceso a la información confidencial.* La regla 54 manifiesta que corresponderá al panel referir los alegatos de violación de una solicitud de acceso a la información confidencial o de una autorización de acceso a la información confidencial a la autoridad investigadora para su investigación y, cuando proceda, sanción, de conformidad con la sección 77.034 del *Special Import Measures Act*, la sección 777 (f) del *Tariff Act* de 1930 o el artículo 93 de la Ley de Comercio Exterior.

C. Información privilegiada

a) *Significado.* Información privilegiada, respecto a la revisión ante un panel de una resolución definitiva, es diferente según sea en México, Canadá o Estados Unidos.

1) *México.* La información de que dispone la autoridad investigadora que esté sujeta al privilegio de confidencialidad inherente a la relación cliente-abogado, siempre que no exista renuncia a dicho privilegio.

En igual forma, las comunicaciones internas entre los funcionarios de SECOFI encargados de las investigaciones *antidumping* o en materia de subsidios, y las comunicaciones entre dichos funcionarios y otros funcionarios públicos intercambiadas durante el proceso de deliberación para la resolución definitiva.

2) *Canadá.* La información de que dispone la autoridad investigadora sujeta al privilegio de confidencialidad inherente a la relación cliente-abogado o intercambiada durante el proceso de deliberación para la resolución definitiva, siempre que no exista renuncia a dicho privilegio.

3) *Estados Unidos.* La información de que dispone la autoridad investigadora sujeta al privilegio de confidencialidad inherente a la relación cliente-abogado, al privilegio de confidencialidad respecto del trabajo del abogado o al privilegio de confidencialidad del proceso gubernamental de deliberación, siempre que no exista renuncia a dicho privilegio.

b) *Petición incidental de divulgación de información privilegiada.* 1) *Precisión de la petición.* La regla 52 (1) dice que la petición incidental para la divulgación de un documento del expediente administrativo que contenga información privilegiada deberá precisar: las razones por las cuales la divulgación del documento es necesaria para la preparación del caso del solicitante y el fundamento legal de la petición y la motivación de la divulgación.

2) *Respuesta de la autoridad investigadora.* La autoridad investigadora que tenga intención de responder deberá hacerlo, indica la regla 52 (2), dentro de los 10 días siguientes a la presentación incidental, en los siguientes términos:

Testimonial. Presentando el testimonio de un funcionario empleado por ella en el sentido de que, habiendo examinado el documento, ha determinado que su divulgación implica la divulgación de información privilegiada.

Fundamento. El fundamento legal de su respuesta y los motivos para oponerse a la divulgación.

3) *Decisión del panel.* El panel podrá, expresa la regla 52 (3), una vez examinadas la petición incidental y la respuesta, ordenar:

No divulgación. Que el documento no sea divulgado. En este supuesto, el secretario responsable deberá devolver todas las copias del documento a la autoridad investigadora mediante notificación en sobre sellado.

Divulgación. Que la autoridad investigadora presente al secretariado responsable dos copias del documento en sobre sellado.

En este caso, el panel deberá elegir dos panelistas que sean abogados de profesión y que sean, respectivamente, nacionales de cada una de las partes implicadas.

Corresponde a los dos panelistas, según la regla 52 (5), examinar *in camera* y, de existir, comunicar su decisión al panel. Ésta tendrá el carácter de orden del panel.

En caso que los dos panelistas, dice la regla 52 (7) no lleguen a una decisión, corresponderá al panel, examinar el documento *in camera* y dictar una orden respecto a la divulgación del documento.

Cuando se conceda la divulgación del documento, tratándose de la revisión ante un panel de una resolución definitiva dictada en Estados Unidos, corresponderá al panel, indica la regla 53:

- *Limitar* la divulgación a las personas que deban tener acceso al documento para comparecer ante el panel; a las personas que lo deban conocer para efectos administrativos y para permitir el funcionamiento del panel; a los miembros del comité de impugnación extraordinaria, que conforme a sus reglas, requieran acceso al documento.
- *Dictar* una orden que identifique por nombre, título o puesto a las personas con derecho a acceder al documento, permitiendo además el acceso ulterior por nuevos representantes legales acreditados, por miembros de un comité de impugnación extraordinaria y, en su caso, por los asistentes de éstos últimos.
- *Expedir* una autorización de acceso a la información confidencial en relación con el documento correspondiente, en los términos de la orden del panel.

9. *El procedimiento escrito y el procedimiento oral*

El procedimiento de revisión ante un panel se integra de la fase escrita (reglas 55 a 64) y de la fase oral, la audiencia (reglas 65 a 69).

A. El procedimiento escrito

a) *Promociones.* Toda promoción presentada en la revisión, menciona la regla 55, deberá contener la siguiente información: nombre y número de expediente; el título de la promoción; el nombre de la parte, de la autoridad investigadora o de la persona interesada que presenta el documento; nombre del representante legal acreditado de la parte; el domicilio para oír y recibir notificaciones; el número telefónico del representante legal acreditado de la parte y el de una persona interesada que no tenga representante.

La misma regla 55 establece algunas formalidades que debe tener toda promoción: ser por escrito, en papel de ciertas dimensiones, los márgenes a observar en el texto, firmada por el representante del participante o, cuando el participante no tenga representante, por el participante mismo.

Debemos distinguir cuando una promoción contiene información confidencial y cuando ésta es información privilegiada.

1) *Promoción con información confidencial.* Cuando el participante realice una promoción que contenga información confidencial establece la regla 56 (1), deberá presentar dos juegos de dicha promoción, de la siguiente forma:

Un juego con información confidencial. Marcándose como tal en sobre sellado; según se trate de una revisión de una resolución definitiva dictada en México, Canadá o Estados Unidos, en la parte superior de cada página se marcará con la palabra *confidencial*, en el idioma correspondiente.

Otro juego sin información confidencial. Será presentado a más tardar al día siguiente de aquel en que se presente el juego anterior; según se trate de una revisión de una resolución definitiva dictada en México, Canadá o Estados Unidos, se marcará con la palabra *no confidencial*, en el idioma correspondiente al país.

2) *Promoción con información privilegiada.* El participante que efectúe una promoción que contenga información privilegiada, dice la regla 56 (2), deberá presentar dos juegos de dicha promoción. En la misma forma que para la información confidencial, un juego con información privilegiada y otro juego sin ella. En el primer juego, y en el idioma según el país, con la marca de información privilegiada en la parte superior de cada página y encerrada en corchetes la información que se considere como tal. El segundo juego, será presentado a más tardar al día siguiente de aquel en que se presente el primer juego, marcándose, como *información no privilegiada*, en el idioma correspondiente al país.

b) *Memoriales.* En esta materia se presenta una doble situación, cuando el participante presenta un memorial (regla 57) y cuando no lo presenta (regla 58).

1) *Presentación de memoriales.* El participante que presente una reclamación conforme a la regla 39 (errores de hecho, de derecho y declinatoria de compe-

tencia de la autoridad investigadora) o un aviso de comparecencia en los términos de la regla 40 (1) (d) (i) o (iii), en apoyo de alguno o todos los alegatos, dice la regla 57 (1) deberá, dentro del plazo de 60 días siguientes al vencimiento del plazo para la presentación del expediente administrativo previsto por la regla 41 (1), presentar un memorial en el que funde y motive su reclamación.

Memorial de oposición a la reclamación. El participante que presente un aviso de comparecencia, en los términos arriba indicados deberá, dice la regla 57 (2), dentro de los 60 días siguientes al vencimiento del plazo para la presentación de memoriales, presentar un memorial en el que funde y motive su oposición a la reclamación.

Memorial de contestación. El participante que presente un memorial conforme a la regla 57 (1), reclamación o aviso de comparecencia podrá presentar, permite la regla 57 (3), un memorial de contestación al memorial de oposición dentro de los 15 días siguientes al vencimiento del plazo para la presentación de los memoriales. Dicha contestación deberá limitarse a refutar el contenido del memorial de oposición.

Este memorial, dice la regla 59 (3), deberá incluir un índice y una lista de los precedentes judiciales citados, identificando los principales.

Anexo. Dentro de los 10 días siguientes al vencimiento del plazo mencionado en el párrafo anterior (15 días), los participantes deberán presentar al secretario responsable un anexo que contenga los precedentes judiciales citados en todos los memoriales.

Participantes y memoriales. Cualquier número de participantes, permite la regla 57 (5), podrán unirse en un solo memorial y cualquier participante podrá adoptar, por referencia, cualquier parte del memorial de otro participante.

Cualquier participante podrá, sin comparecer a la presentación oral de argumentos, presentar un memorial escrito.

Amicus curiae. La regla 57 (7) contempla esta figura jurídica, cuando en la revisión de una resolución definitiva dictada en Estados Unidos se aborden cuestiones que pudieran estar relacionadas con la resolución definitiva de la otra autoridad investigadora respecto de los mismos bienes, ésta última podrá, en los términos de la misma regla 57 (2), presentar un memorial como *amicus curiae*.

2) *No presentación de memoriales. Estados Unidos o Canadá.* Tratándose de la revisión ante un panel de una resolución definitiva dictada en Estados Unidos o Canadá, contempla la regla 58 (1), cuando un participante no presente un memorial dentro del plazo fijado para ello sin que se encuentre *sub iudice* el incidente a que se refiere la regla 20 (facultad del panel de prorrogar los plazos), cualquier participante podrá pedir al panel que niegue a aquél el derecho de: presentar argumentos orales en la audiencia o recibir ulteriores promociones, órdenes o decisiones en la revisión ante el panel o recibir futuras notificaciones respecto del procedimiento de revisión ante el panel.

Justificación de los participantes para no desechar una revisión. El panel podrá, dice la regla 58 (2), de oficio o a petición de parte, ordenar que los participantes demuestren por qué la revisión ante el panel no debe ser desechada; cuando, dentro del plazo fijado para ello por las reglas, ningún demandante presente su memorial y ningún participante lo haga en su apoyo y no se encuentre *sub iudice* el incidente a que se refiere la regla 20.

Orden y decisión del panel. El panel dictará una orden desechando el procedimiento de revisión si, contempla la regla 58 (3), en los términos del párrafo segundo, dentro del plazo fijado no se presenta memorial por los participantes o demandantes y no se encuentra *sub iudice*, no se demuestra que ello no debe suceder (*good cause is not, the panel shall issue an order dismissing the panel review*).

Cuando dentro del plazo fijado para ello por la regla 57 (2), 60 días, la autoridad investigadora no presente su memorial y ningún participante lo haga en su apoyo, el panel podrá dictar una decisión en los términos de la regla 72 (fundada, motivada, por escrito, acompañada de las opiniones disidentes o concurrentes de los panelistas y comunicada al medio día de la fecha en que se rindió).

3) *Contenido de los memoriales y anexos.* Las reglas 59 a 64, definen el contenido de unos y otros.

Memoriales. Todos los memoriales estarán divididos en cinco partes y deberán contener, en ese orden, la información expresamente solicitada en las reglas. Los párrafos de que consten las partes I a V del memorial podrán ser numeradas de manera consecutiva ascendente.

La parte I, contendrá un índice, una lista de las citas que constituyan la fundamentación legal; deberán listarse todos los tratados, leyes y reglamentos que se citen, los principales precedentes judiciales (en orden alfabético), etcétera.

La parte II, una relación de hechos precisa, si el memorial del demandante o de un participante se presentó de acuerdo con la regla 57 (1); si el memorial lo presentó la autoridad investigadora o un participante, según la regla 57 (2), deberá contener un pronunciamiento de la autoridad investigadora o del participante respecto de la relación de hechos del memorial.

La parte II relación de hechos y la parte III cuestión de litigio, distinguen: si el memorial se presentó de acuerdo con la regla 57 (1) por el demandante o un participante o si fue presentado según la regla 57 (2) por la autoridad investigadora o un participante. En el primer caso, deberá contener una relación precisa de los hechos pertinentes y una exposición concisa de las cuestiones en litigio; en el segundo, un pronunciamiento de la autoridad investigadora o del participante respecto de la relación de hechos y respecto de cada cuestión en litigio.

La parte IV, alegato legal, deberá contener los alegatos legales de quien suscriba el memorial, relacionando en forma concisa los puntos de derecho con las cuestiones de litigio.

La parte V, y última, puntos petitorios, deberá precisar las pretensiones de quien suscribe el memorial.

Anexos. En éstos irán las referencias a la fundamentación legal del material. También contendrá un índice, copia de todos los tratados, leyes y reglamentos que se citen, los principales precedentes judiciales citados y todos los demás documentos mencionados en el memorial.

Corresponde al participante que presente un memorial conforme a la regla 57 (2) recopilar el anexo; si lo presenta bajo la regla 57 (3), corresponde proporcionar al participante designado una copia de los precedentes judiciales más importantes citados en su memorial y que no hayan sido citados en ningún otro memorial.

El costo de recopilar el anexo, dice la regla 60 (3), será cubierto en partes iguales por todos los participantes que presenten memoriales.

c) *Incidentes.* Existen cuando menos 11 peticiones incidentales en el transcurso del procedimiento; éstas versan sobre diversos tópicos, tales como: devolución de una resolución definitiva [regla 17 (2) (b)]; solicitud de prórroga de plazo [regla 20 (2)]; solicitud de autorización para la presentación extemporánea de prórroga de plazo [regla 20 (3)]; para que dos resoluciones definitivas se revisen conjuntamente por el mismo panel [regla 36 (1) (b)]; para fijar plazos diferentes a los de las reglas [regla 38 (3)]; para presentar una versión modificada de la reclamación [regla 39 (6)]; solicitud para que el panel revise la decisión de la autoridad investigadora [regla 49 (1) (b)]; para la divulgación de un documento del expediente administrativo que contenga información privilegiada [regla 52 (1)]; solicitud de algún participante para que el panel dicte una orden desechando el procedimiento de revisión [regla 71 (1)]; para la terminación de la revisión [regla 71 (1)], y solicitud al panel para la corrección de algún descuido accidental o de alguna imprecisión u omisión [regla 76 (1)].

1) *Inicio.* Los incidentes se inician, de acuerdo con la regla 61 (1), con la presentación de una petición incidental escrita, a menos que por las circunstancias, ello sea innecesario o poco práctico.

2) *Propuesta de orden.* La regla 61 (2), expresa que la petición incidental y cualquier testimonio que la apoye, deberán acompañarse con una propuesta de orden dirigida al panel y serán presentadas al secretariado responsable con un comprobante de notificación a todos los participantes.

3) *Contenido.* La petición incidental deberá contener, dice la regla 61 (3): el nombre y número del expediente; la pretensión del promovente; los puntos sometidos a discusión y de ser necesario, la referencia al material probatorio que conste en el expediente administrativo.

4) *Carácter sub iudice*. El carácter *sub iudice* de un incidente no supone, según la regla 61 (4), alteración alguna a los plazos establecidos en las reglas ni a los fijados en las órdenes o decisiones del panel.

5) *Petición consentida*. La regla 61 (5), contempla el caso de la petición incidental consentida por todos los participantes, que se reputará petición consentida.

6) *Respuesta del participante*. Sin perjuicio de lo dispuesto por las reglas 20 (2) prórroga del plazo y 76 (5) no contestación a la petición incidental y de que el panel ordene otra cosa, el participante que desee responder a una petición incidental, dice la regla 62, deberá hacerlo dentro de los 10 días siguientes a la presentación de dicha petición.

7) *Resolución del panel*. Según la regla 63, el panel podrá: resolver el incidente con base en las promociones presentadas; escuchar alegatos orales; ordenar que el incidente se ventile en conferencia telefónica de enlace con los participantes; desechar un incidente antes de la presentación de la contestación a la petición incidental.

8) *Audiencia incidental*. Cuando un panel decide escuchar alegatos orales o cuando conforme a la regla 63 (2) ordena que un incidente se ventile en conferencia telefónica, corresponderá, señala la regla 64, al secretario responsable por instrucciones del presidente, fijar y notificar a todos los participantes la fecha, hora y lugar para la celebración de la audiencia incidental.

B. *El procedimiento oral. La audiencia. La audiencia in camera*

a) *Lugar*. El procedimiento oral de la revisión ante un panel, indica la regla 65, se llevará a cabo en la oficina del secretariado responsable o en cualquier otro lugar proporcionado por éste.

b) *Reunión previa a la audiencia*. La regla 66 permite que el panel ordene o bien que cualquier participante solicite, una reunión previa a la audiencia. En el primer supuesto, el secretario responsable hace la notificación a todos los participantes; en el segundo, cualquier participante puede solicitar, en forma escrita, al secretario responsable la reunión previa.

El propósito de la reunión previa a la audiencia es facilitar el desarrollo expedito de la revisión ante el panel; la reunión podrá celebrarse mediante conferencia telefónica.

Después de la reunión previa a la audiencia, el panel dictará una orden con su decisión sobre los asuntos considerados en ella.

c) *Audiencia*

1) *Inicio*. El panel dará inicio a la audiencia dentro de los 30 días siguientes al vencimiento del plazo fijado por la regla 57 (3), 15 días después al venci-

miento del plazo de 60 días para la presentación del memorial de contestación. El secretario responsable notificará dice la regla 67 (1), a todos los participantes la fecha, hora y lugar de la audiencia.

2) *Intervenciones orales.* Éstas se sujetarán, de conformidad con la regla 67 (2), a los límites de tiempo establecidos por el panel y, salvo que el panel ordene otra cosa, se desarrollarán en el siguiente orden:

Primero. Los demandantes y cualquier participante que haya presentado un memorial total o parcialmente en apoyo de alguna reclamación.

Después. La autoridad investigadora y cualquier participante distinto del referido anteriormente, que haya presentado un memorial en oposición a una reclamación.

Finalmente. Y a discreción del panel, la réplica.

3) *Participantes.* Si un participante no se presenta a la audiencia, prevé la regla 67 (3), el panel escuchará a los presentes. Si no se presenta ningún participante, el panel podrá dictar su decisión basándose en los memoriales.

Corresponde al representante legal acreditado de un participante, de acuerdo a la regla 67 (4), tanto en la audiencia principal como en la incidental, intervenir oralmente en su nombre. El participante no representado intervendrá en su propio nombre.

Las intervenciones orales se limitarán a las cuestiones en litigio.

4) *Precedentes judiciales supervenientes.* El participante que haya presentado un memorial, expresa la regla 68 (1), podrá invocar ante el panel:

Antes de concluir la audiencia. Un precedente judicial relevante para la revisión.

Después de la audiencia. Y antes de que el panel rinda su decisión: un precedente judicial publicado después de la audiencia, o con autorización del panel, un precedente judicial relevante para la revisión del cual el representante legal acreditado tuvo conocimiento después de la audiencia. Para esto, el participante presentará al secretario responsable una solicitud escrita precisando la referencia del precedente judicial, la página de su memorial con la cual se relaciona y, en una página de explicación concisa, la relevancia del precedente.

La solicitud arriba mencionada, dice la regla 68 (2), deberá ser presentada sin demora después de dictado el precedente judicial que se invoca.

Cualquier participante podrá, basado en la regla 68 (3), dentro de los cinco días siguientes a la presentación de una solicitud para invocar un precedente judicial relevante, de acuerdo a la regla 68 (1), presentar una contestación concisa de una extensión no mayor a una página.

d) *Audiencia in camera.* Cuando durante la audiencia se presente, indica la regla 69, información confidencial o información privilegiada, el panel sólo permitirá que estén presentes las siguientes personas:

- 1) quien presente la información confidencial o privilegiada;

2) quien tenga acceso a la información confidencial o privilegiada conforme a una autorización de acceso a la información confidencial o por orden del panel;

3) tratándose de información privilegiada quien tenga acceso a ella en virtud de una renuncia al carácter privilegiado de la información, y

4) los funcionarios y el representante de la autoridad investigadora.

10. *Decisiones y terminación de la revisión ante el panel*

Corresponderá al secretario responsable, establece la regla 70, tramitar que toda decisión del panel dictada conforme a la regla 72 sea publicada en la publicación oficial de las partes implicadas.

La publicación oficial, en México es el *Diario Oficial* de la Federación; en Canadá el *Canada Gazette* y en Estados Unidos el *Federal Register*.

A. Órdenes, decisiones y terminación

a) *Orden desechando la revisión.* La regla 71 (1), dice que el panel podrá, a petición incidental de algún participante, dictar una orden desechando el procedimiento de revisión.

b) *Conclusión de la revisión.* El procedimiento de revisión ante el panel concluye cuando algún participante presente una petición incidental de terminación de la revisión y obre en autos, requiere la regla 71 (2), testimonio de la concurrencia de todos los participantes, o cuando todos los participantes presenten sendas peticiones incidentales solicitando dicha terminación. Si el panel ha sido designado, los panelistas quedarán liberados de su encargo.

c) *Decisiones del panel.* La decisión del panel, indica la regla 72, se dictará por escrito y estará fundada y motivada. Deberán acompañarse a la decisión del panel las opiniones disidentes o concurrentes de los panelistas. Generalmente la decisión del panel será comunicada al medio día de la fecha en que se rindió.

La decisión del panel puede ser en dos sentidos; una, confirmando la resolución definitiva de la autoridad, otra devolverla a la autoridad correspondiente.

1) *Confirmación del panel de la resolución definitiva.* El párrafo 8 del artículo 1904 del TLC, estatuye que el panel podrá confirmar la resolución definitiva sobre *antidumping* y cuotas compensatorias. En este caso la resolución correspondiente queda firme.

2) *Devolución por el panel de la resolución definitiva.* El mismo párrafo 8 del artículo 1904, prevé que el panel pueda devolver una resolución definitiva a la instancia anterior; es decir, a la autoridad investigadora competente interna de la parte en cuestión, con el fin de que se adopten medidas no incompatibles con su decisión.

En este último supuesto, se sigue confirmando el carácter supranacional de los paneles. En efecto, éstos actúan por arriba de las autoridades internas competentes de las partes y lo hacen cuando la resolución definitiva tiene el carácter de cosa juzgada al interior de cada parte; cuando en el derecho interno de cada parte no hay ningún procedimiento para modificar la resolución; porque se decidió la vía alternativa del panel, surge éste como autoridad rectora que puede confirmar o devolver la resolución a la autoridad interna correspondiente para que ésta adopte “medidas no incompatibles con su decisión”.

Cuando el panel devuelva una resolución definitiva, sigue diciendo el párrafo 8 del artículo 1904, fijará el menor plazo razonablemente posible para el cumplimiento de lo dispuesto en la devolución, tomando en cuenta la complejidad de las cuestiones de hecho y de derecho implicadas y la naturaleza del fallo del panel.

En ningún caso dicho plazo excederá el periodo máximo, a partir de la fecha de presentación de la petición, queja o solicitud, señalado por la ley para que la autoridad investigadora competente en cuestión emita una resolución definitiva en una investigación.

Si se requiere revisar la medida adoptada —dice el párrafo 8 del artículo 1904—, en cumplimiento de la devolución por la autoridad investigadora competente, esa revisión se llevará a cabo ante el mismo panel, el que normalmente emitirá un fallo definitivo dentro de los 90 días siguientes a la fecha en que dicha medida le haya sido sometida.

Procedimiento de revisión por el panel de actos de devolución. Este procedimiento está contemplado en las reglas 73 y 74.

- *Informe de devolución de la autoridad investigadora.* Corresponderá a la autoridad investigadora, según la regla 73 (1), presentar al secretario responsable, dentro del plazo fijado para ello por el panel, un informe de devolución, que precise los actos realizados como consecuencia de la misma por el panel.

A la autoridad investigadora se le pueden presentar dos circunstancias: que haya complementado el expediente administrativo durante la devolución o que no lo haya podido hacer.

- *Expediente administrativo completo.* En este supuesto, dice la regla 73 (2), la autoridad investigadora deberá presentar al secretariado responsable dentro de los cinco días siguientes al de presentación del informe de devolución, un índice que identifique todos los documentos que integran el expediente complementario de devolución, acompañando copia de los documentos no privilegiados.

Por su parte, los participantes que tengan la intención de impugnar el informe de devolución deberán, dentro de los 20 días siguientes al de presentación del índice y del expediente complementario de devolución, presentar un escrito en ese sentido.

La autoridad investigadora, y cualquier participante que la apoye, presentará la contestación al escrito de impugnación, dentro de los 20 días siguientes al último previsto para la presentación del escrito de oposición al informe de devolución.

- *Expediente administrativo incompleto.* En este caso, indica la regla 73 (3), los participantes, que tengan la intención de impugnar el informe de devolución, deberán, dentro de los 20 días siguientes al de presentación de dicho informe, presentar un escrito en ese sentido; la autoridad investigadora, y cualquier participante que la apoye, hará la contestación al escrito de impugnación dentro de los 20 días siguientes al último previsto para la presentación del escrito de oposición al informe de devolución.

Caso de México. La regla 73 (4), dice que tratándose de la revisión ante un panel de una resolución definitiva dictada en México, el panel deberá ignorar el escrito de un participante presentado conforme a los párrafos (2) o (3) de la misma regla cuando dicho participante se haya abstenido de presentar un memorial conforme a la regla 47.

- *Orden del panel confirmando el informe de devolución de la autoridad investigadora.* De no presentarse escritos, manifiesta la regla 73 (5), conforme a los incisos (2) (b) o (3) (a) impugnación de informe de devolución, dentro del plazo fijado para ello y si no se encuentra *sub iudice* ningún incidente conforme a la regla 20 (prórroga de plazos por el panel), el panel deberá dictar una orden confirmando el informe de devolución de la autoridad investigadora. El panel dictará esta orden dentro de los 10 días siguientes al vencimiento del plazo fijado para la presentación de los escritos a que se refieren los incisos (2) (b) o (3) (a) o dentro de los 10 días siguientes al de la fecha en que se niegue la petición incidental prevista por la regla 20, lo que suceda más tarde.
- *Impugnación del informe de devolución: confirmación o devolución.* En caso de impugnación del informe de devolución, observa la regla 73 (6), el panel, dentro de los 90 días siguientes al de presentación del informe de devolución, dictará una decisión escrita de conformidad con la regla 72. Dicha decisión podrá confirmar el informe de devolución o devolverlo a la autoridad investigadora.
- *Fecha de entrega del informe de devolución por la autoridad investigadora.* El panel fija la fecha de entrega del informe citado en el rubro; para

hacerlo, tomará en consideración, dice la regla 74, la fecha fijada para la presentación del informe de devolución de la otra autoridad investigadora respecto de los mismos bienes y el efecto que el informe de devolución de la otra autoridad investigadora pueda tener sobre las deliberaciones de la autoridad investigadora para rendir su informe final de devolución.

B. *Revisión de órdenes y decisiones*

a) *Errores mecanográficos, descuidos accidentales, imprecisión u omisión.* La regla 75 prevé que en cualquier momento durante el procedimiento de revisión, el panel podrá corregir una orden o decisión en que aparezcan errores mecanográficos o que resulten de un descuido accidental o de una imprecisión u omisión.

b) *Petición incidental solicitando la corrección de algún descuido accidental o de alguna imprecisión u omisión.* Los participantes podrán, de acuerdo con la regla 76 (1), dentro de los 10 días siguientes de aquel en que el panel rinda su decisión, presentar la petición incidental.

1) *Precisión.* La petición incidental deberá precisar: el descuido, la imprecisión o la omisión correspondiente; la pretensión del promovente y, de ser posible, si otros participantes concurren con la petición incidental.

2) *Fundamento.* La regla 76 (2) dice que la petición incidental sólo podrá fundarse en: la discordancia entre la decisión y su motivación, en algún descuido accidental o en alguna imprecisión u omisión por parte del panel.

3) *Ni argumentos hechos, ni audiencia, ni contestación.* La regla 76 (3) (4) y (5) estatuye que la petición incidental, no deberá contener argumentos hechos durante el procedimiento de revisión ante el panel; no habrá audiencia y, salvo que el panel lo ordene, los participantes no presentarán contestación a la petición incidental presentada.

4) *Decisión del panel.* Dentro de los siete días siguientes a la presentación de la petición incidental, conforme a la regla 76 (6), el panel deberá: resolver el incidente u ordenar diligencias para mejor proveer, éstas podrán tomarse por mayoría de tres panelistas.

11. *Fin de la revisión ante el panel*

A. *Decisiones finales del panel. Aviso de acción final del panel*

Las reglas 77, 78 y 79 contemplan los diversos casos, en que el panel ordena al secretario responsable o éste en uso de sus facultades, expide un aviso de acción final del panel.

Las decisiones finales del panel, que dan origen a un aviso de acción final del panel, son cuando éste:

a) *Desecha*. El procedimiento de revisión conforme a las reglas 58 (3) o 71 (1).

b) *Rinda*. Una decisión conforme a las reglas 72 o 73 (6) que constituyen el último acto en el procedimiento de revisión.

c) *Dicte*. Una orden conforme a la regla 73 (5).

En estos tres casos, el panel ordenará al secretario responsable que, al undécimo día siguiente, expida el aviso de acción final del panel.

d) *Rinda*. Una decisión conforme a las reglas 72 o 73 (6) que constituyen el último acto en el procedimiento de revisión y se presenta una petición incidental en los términos de la regla 76 (1), el secretario responsable deberá expedir el aviso de acción final del panel:

1) el día en que el panel resuelva el incidente de manera definitiva, o

2) el día en que el panel, al ordenar al secretario responsable que expida el aviso de acción final del panel, niegue la petición incidental.

B. *Aviso de terminación de la revisión ante el panel*

a) *No presentación de la solicitud para un comité de impugnación extraordinaria*. En este caso, estatuye la regla 78, el secretario responsable publicará un aviso de terminación de la revisión ante el panel en las publicaciones oficiales de las partes implicadas. Este aviso surte efectos:

1) el día en que concluya el procedimiento de revisión ante el panel conforme a la regla 71 (2) (presentación de una petición incidental de terminación de la revisión), o

2) en cualquier otro caso, 31 días después de que el secretario responsable expida el aviso de acción final del panel.

b) *Presentación de una solicitud para un comité de impugnación extraordinaria*. En este supuesto, de acuerdo con la regla 79, el secretario responsable deberá publicar un aviso de terminación de la revisión ante el panel en las publicaciones oficiales de las partes implicadas. Dicho aviso surtirá efectos al día siguiente del día referido por las reglas 64 o 65 (a) de las reglas de procedimiento del comité de impugnación extraordinaria del TLC.

c) *Liberación de los panelistas*. Los panelistas quedan liberados de su encargo el día en que surta efectos el aviso de terminación de la revisión ante el panel o el día en que un comité de impugnación extraordinaria anule la decisión de un panel conforme a la regla 65 (b) de las reglas de procedimiento del comité de impugnación extraordinaria del TLC.

C. *Suspensión del procedimiento*

a) *Incapacidad, recusación o muerte de un panelista.* En el supuesto que ocurra alguno de los eventos mencionados, contempla la regla 81, el procedimiento ante el panel será suspendido y dejarán de correr los plazos.

Designado el panelista sustituto, conforme al procedimiento establecido por el anexo 1901.2 del capítulo XIX del TLC, la suspensión concluye y comienzan a correr los plazos.

b) *Recusación, incapacidad o muerte de un panelista después de la audiencia.* El presidente del panel podrá ordenar que, dice la regla 82, después de la designación del panelista sustituto y en los términos que considere apropiado, se repitan las actuaciones anteriores.

c) *Solicitud de suspensión del procedimiento por una parte.* La regla 83 (1), prevé la posibilidad que una parte pueda, previa presentación ante el secretario responsable de una solicitud en los términos del artículo 1905 (11) (a) (ii) del TLC, pedir la suspensión del procedimiento de revisión ante un panel.

1) *Notificación de la parte.* La parte que presente una solicitud conforme al párrafo anterior, deberá notificarlo por escrito y sin demora a la otra parte implicada y al otro secretario implicado.

2) *Obligaciones del secretario responsable.* Al recibir una solicitud de suspensión del procedimiento de revisión ante un panel, expresa la regla 83 (3), el secretario responsable deberá: notificar inmediatamente por escrito a todos los participantes la suspensión del procedimiento ante el panel, y publicar un aviso de suspensión del procedimiento ante el panel en la publicación oficial de las partes implicadas.

Al recibir un dictamen positivo, respecto a alguna de las causales especificadas en el artículo 1905 (1) del TLC, dice la regla 84, corresponderá al secretario responsable de los procedimientos de revisión referidos en el artículo 1905 (11) (a) (i) del TLC: notificar inmediatamente por escrito a todos los participantes en dichos procedimientos de revisión, y publicar un aviso del dictamen positivo en las publicaciones oficiales de las partes implicadas.

D. *Suspensión de la aplicación del artículo 1904 del TLC*

La regla 85 (1) manifiesta que la parte que tenga la intención de suspender la aplicación del artículo 1904 del TLC, conforme al artículo 1905 (8) o 1905 (9) del TLC, procurará notificarlo por escrito a la otra parte implicada y a los secretarios respectivos por lo menos cinco días antes de la suspensión.

Al recibir la notificación, indica la regla 85 (2), los secretarios implicados publicarán un aviso de suspensión en las publicaciones oficiales de las partes implicadas.

E. Fallo obligatorio del panel y su carácter supranacional

La obligatoriedad del fallo del panel para las partes lo establece el párrafo 9 del artículo 1904, en términos perentorios: “El fallo en un panel en los términos de este artículo será obligatorio para las Partes implicadas con relación al asunto concreto entre esas Partes que haya sido sometido al panel”.

La definitividad del fallo del panel y su no revisión está corroborada por el párrafo 11 del mencionado artículo 1904, que establece: “Una resolución definitiva no estará sujeta a ningún procedimiento de revisión judicial de la Parte importadora, cuando una Parte implicada solicite la instalación de un panel con motivo de esa resolución dentro de los plazos fijados en este artículo [...]”

El carácter supranacional de una resolución definitiva de un panel, pronunciada de acuerdo con el artículo 1904, resalta con el hecho de que ninguna de las partes pueden establecer un procedimiento de impugnación a esa resolución definitiva en su legislación interna; en el caso de México, no procede el juicio de amparo. En efecto, el párrafo 11 *in fine* del artículo 1904 estatuye: “Ninguna de las Partes establecerá en su legislación interna la posibilidad de impugnar ante sus tribunales nacionales una resolución de un panel”.

12. Obligación de las partes de reformar sus leyes y reglamentaciones en materia de antidumping y cuotas compensatorias

Para alcanzar los objetivos del artículo 1904, dice el párrafo 15 del mismo precepto: “[...] las Partes reformarán sus leyes y reglamentos en materia de cuotas *antidumping* y compensatorias, así como las que se refieran al funcionamiento de aquéllas, en relación a las mercancías de las otras Partes [...]”

Con esta y otras disposiciones del TLC, seguimos pensando, se está estableciendo la jerarquía, una vez más, del derecho internacional, a través del TLC, respecto del derecho interno de cada una de las partes, en cuanto a prácticas desleales se refiere. Al modificar su derecho interno y hacerlo consistente con lo estipulado por el TLC, las partes están dando nacimiento a un incipiente derecho comunitario sobre prácticas desleales.

En efecto, por un lado, el propio párrafo 15 del artículo 1904 establece los lineamientos generales a los cuales deben de apegarse las reformas legislativas y administrativas internas de los tres Estados miembros. Por otro, el anexo 1904.15 precisa mediante tres listas cuáles leyes, de cada una de las partes, deben reformarse y en qué sentido.

A. Lineamientos generales para las reformas legislativas

Cada una de las partes, ordena el párrafo 15 del artículo 1904, hará lo siguiente:

a) *Reformará sus leyes o reglamentaciones para:* asegurarse que los procedimientos existentes referentes a la devolución, con intereses, de las cuotas *antidumping* y compensatorias permitan dar cumplimiento al fallo definitivo de un panel cuando éste señale que procede la devolución.

b) *Modificará sus leyes y reglamentos para:* asegurar que sus tribunales reconozcan plena autoridad y vigencia, respecto a cualquier persona en su jurisdicción, a toda sanción impuesta de conformidad con el derecho de las otras partes, para hacer cumplir las disposiciones o compromisos protectores de la información confidencial, personal, comercial reservada u otra información privilegiada que la otra parte haya expedido o aceptado con el fin de permitirle acceso para efectos de revisión por el panel o del procedimiento de impugnación extraordinaria.

c) *Modificará sus leyes y reglamentos para asegurar que:*

1) Los procedimientos internos de revisión judicial de una resolución definitiva no puedan iniciarse antes de que concluya el plazo para solicitar la integración de un panel conforme al párrafo cuarto. La reforma al párrafo primero del artículo 98 de la Ley de Comercio Exterior (*D.O.* 22 de diciembre de 1993), responde a esta obligación.

2) Como requisito previo para iniciar un procedimiento interno de revisión judicial de una resolución definitiva, una de las partes u otra persona que pretenda iniciar dicho procedimiento, notificará su intención a las partes implicadas y a las demás personas que tengan derecho a iniciar los procedimientos de revisión de la misma resolución definitiva, a más tardar 10 días antes de la conclusión del plazo en que pueda solicitarse la integración de un panel.

B. Reformas precisas a las disposiciones jurídicas internas

El anexo 1904.15 establece tres listas, una para Canadá, otra para México y una más para Estados Unidos, enumerando las diferentes leyes que cada una de las partes, debe modificar y la forma en que debe hacerlo.

Para México la amplitud de las reformas incluye las disposiciones jurídicas, en el contexto establecido en el anexo 1904.15, de la siguiente forma:

México modificará sus leyes y reglamentos en materia de cuotas *antidumping* y compensatorias, y otras leyes y reglamentos en la medida en que sean aplicables a la operación de las disposiciones jurídicas sobre cuotas *antidumping* y compensatorias. Estas modificaciones dispondrán lo siguiente:

En 21 párrafos se detalla el contenido preciso de las reformas que debía hacer e hizo México a sus disposiciones jurídicas; como a continuación analizamos.

a) *El TLC ordena*: “la eliminación de la posibilidad de imponer cuotas *antidumping* o compensatorias en el periodo de cinco días posteriores a la aceptación de una solicitud”.

La Ley Reglamentaria del Artículo 131 Constitucional, en su artículo 11 decía: “Recibida de conformidad la denuncia a que se refiere el artículo anterior, la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial dictará, dentro de un término de cinco días hábiles, resolución de carácter provisional determinando, si fuere procedente, la cuota compensatoria que corresponda [...]”

La Ley de Comercio Exterior no contempla la disposición anterior.

b) *El TLC ordena*: «la sustitución del término ‘Resolución provisional’ por el de ‘Resolución de inicio’ y del término ‘Resolución que revisa a la Resolución provisional’ por el de ‘Resolución provisional’».

La Ley Reglamentaria del Artículo 131 Constitucional decía, en su artículo 11, párrafo segundo: “la resolución provisional [...]”.

Mientras que en su artículo 12 asentaba: “Dentro de un plazo que no excederá de 30 días hábiles, contados a partir del día en que surta efectos la resolución provisional [...]”

La Ley de Comercio Exterior dice:

Artículo 52. Dentro de un plazo de 30 días contados a partir de la presentación de la solicitud, la Secretaría deberá:

I. Aceptar la solicitud y declarar el inicio de la investigación, a través de la resolución respectiva que será publicada en el *Diario Oficial* de la Federación.

Artículo 57. Dentro de un plazo de 130 días contados a partir del día siguiente de la publicación de la resolución de inicio de la investigación en el *Diario Oficial* de la Federación, la Secretaría dictará la resolución preliminar, mediante la cual podrá:

I. Determinar cuota compensatoria provisional [...]”

c) *El TLC ordena*: “la plena participación de las partes interesadas, en el procedimiento administrativo, al igual que el derecho de impugnación administrativa y a la revisión judicial de resoluciones definitivas de las investigaciones, revisiones, cobertura de productos u otras resoluciones finales que las afecten”.

La Ley de Comercio Exterior contempla: la plena participación de las partes interesadas en el procedimiento administrativo, así como el derecho a la revisión judicial de resoluciones definitivas de las investigaciones y de otras actuaciones de la autoridad. El concepto de partes interesadas es muy amplio, de acuerdo con el: “Artículo 51. Se considera parte interesada a los productores solicitantes, importadores y exportadores de la mercancía objeto de investigación, así como a las personas morales extranjeras que tengan un interés directo en la investigación de que se trate y aquéllas que tengan tal carácter en los tratados o convenios comerciales internacionales.”

d) *El TLC ordena*: “la eliminación de la posibilidad de imponer cuotas provisionales antes de la expedición de la resolución provisional”.

La Ley Reglamentaria del Artículo 131 Constitucional decía:

Artículo 9. [...] la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial determinará de oficio y provisionalmente la cuota compensatoria en los términos de lo dispuesto por el artículo 8, debiendo publicarse la resolución correspondiente en el *Diario Oficial* de la Federación.

Artículo 16. Los importadores o sus consignatarios están obligados a calcular en el pedimento de importación correspondiente el monto de la cuota compensatoria causada y a pagarla, junto con los demás impuestos al comercio exterior, aun en el caso de que la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial la haya determinado provisionalmente.

Según la Ley de Comercio Exterior desaparece la posibilidad de imponer cuotas provisionales antes de la expedición de la resolución provisional. Así, dice: “Artículo 57. Dentro de un plazo de 130 días contados a partir del día siguiente de la publicación de la resolución de inicio de la investigación en el *Diario Oficial* de la Federación, la Secretaría dictará la resolución preliminar, mediante la cual podrá: [...]”

e) *El TLC ordena*: “el derecho de las partes interesadas de acceso inmediato a la revisión de resoluciones definitivas ante paneles binacionales, sin la necesidad de agotar previamente la impugnación administrativa”.

La Ley Reglamentaria del Artículo 131 Constitucional establecía:

Artículo 24. Contra las resoluciones o actos administrativos definitivos que determinan cuotas compensatorias o las apliquen, procederá el recurso administrativo de revocación previsto en el Código Fiscal de la Federación, que podrán interponer únicamente los importadores de las mercancías a que se refieren dichas cuotas y que para los efectos del artículo 202 fracción IV del mismo ordenamiento será necesario agotar [...]

La Ley de Comercio Exterior: anteriormente hemos examinado tanto la fracción I del artículo 97 original (*D.O.* 27 de julio de 1993) como la fracción I reformada (*D.O.* 22 de diciembre de 1993) del mismo artículo 97.

f) *El TLC ordena*:

plazos explícitos y adecuados para que las autoridades investigadoras competentes expidan sus resoluciones, y para la presentación de cuestionarios, pruebas y observaciones por las partes interesadas, al igual que la oportunidad para que éstas presenten hechos y argumentos en apoyo de sus posiciones antes de cualquier resolución definitiva, en la medida en que el tiempo lo permita, incluso la oportunidad de ser informadas adecuada y oportunamente y de formular observaciones sobre todos los aspectos de las resoluciones provisionales sobre *dumping* u otorgamiento de subsidios.

La Ley de Comercio Exterior y su reglamento contemplan lo indicado por el TLC. Los artículos 82 y 83 del reglamento dicen:

Artículo 82. La resolución preliminar a que se refiere el artículo 57 de la Ley, contendrá además de los datos señalados en los artículos 80 y 81 fracción II, de este Reglamento, los siguientes: [...]

Artículo 83. La resolución final a que se refiere el artículo 59 de la Ley, contendrá además de los datos señalados en el artículo 80 de este Reglamento, los siguientes: [...]

g) *El TLC ordena:* “notificación escrita a las partes interesadas, de todas las medidas o resoluciones emitidas por la autoridad investigadora competente, incluso del inicio de una revisión administrativa al igual que de su conclusión”.

La Ley Reglamentaria del Artículo 131 Constitucional consignaba la obligación de la autoridad de publicar las resoluciones en el *Diario Oficial*; no así, la de notificar expresamente a las partes interesadas.

La Ley de Comercio Exterior establece tanto la obligación de publicación como de notificación a las partes interesadas. Así lo dice el artículo 68 reformado (*D.O.* 22 de diciembre de 1993): “[...] En todo caso las resoluciones que declaran el inicio y la conclusión de la revisión deberán notificarse a las partes interesadas y publicarse en el *Diario Oficial* de la Federación [...]”

h) *El TLC ordena:*

reuniones de información que la autoridad investigadora competente lleve a cabo con las partes interesadas, durante las investigaciones y revisiones, en los siete días naturales posteriores al de la publicación de las resoluciones provisionales y definitivas en el *Diario Oficial* de la Federación, para explicar los márgenes de *dumping* y el monto de los cálculos de los subsidios y entregarles copia del modelo de los cálculos y, de haberse utilizado, de los programas de cómputo.

El reglamento de la Ley de Comercio Exterior establece un capítulo expreso para ello, el V. Reuniones técnicas de información:

Artículo 84: La Secretaría llevará a cabo reuniones de información técnica con las partes interesadas que lo soliciten, dentro de un término de cinco días contados a partir del día siguiente de la publicación en el *Diario Oficial* de la Federación de las resoluciones preliminares y finales.

Las reuniones técnicas tendrán por objeto explicar la metodología que se utilizó para determinar los márgenes de discriminación de precios y los cálculos de las subvenciones, así como el daño o amenaza de daño y los argumentos de causalidad.

En dichas reuniones, los interesados tendrán derecho a obtener las hojas de cálculo y los programas de cómputo que, en su caso, la Secretaría hubiere empleado para dictar sus resoluciones.

i) *El TLC ordena:*

acceso oportuno para el representante legal acreditado de las partes interesadas, durante el procedimiento (incluyendo las reuniones de información) y en la impugnación, ya sea ante un tribunal nacional o ante el panel, a toda la información contenida en el expediente administrativo, incluida la confidencial, salvo la información comercial reservada que sea tan delicada que su difusión pudiera causar un daño sustancial e irreversible al propietario, al igual que la información gubernamental clasificada. Lo anterior estará sujeto a un compromiso de confidencialidad que prohíba estrictamente el uso de la información para beneficio personal y su difusión entre personas que no estén autorizadas a conocerla; y a sanciones que se especifiquen para las infracciones contra los compromisos adoptados en los procedimientos ante los tribunales nacionales o los paneles.

La Ley de Comercio Exterior, en su artículo 80, primer párrafo, reformado (D.O. 22 de diciembre de 1993) dice:

La Secretaría otorgará a las partes interesadas acceso oportuno para examinar toda la información que obre en el expediente administrativo para la presentación de sus argumentos. La información confidencial sólo estará disponible a los representantes legales acreditados de las partes interesadas en la investigación administrativa, salvo la información comercial reservada cuya divulgación pudiera causar un daño sustancial e irreversible al propietario de dicha información, y la información gubernamental confidencial.

El reglamento de la Ley de Comercio Exterior, en su artículo 159, fracción VI, se refiere al compromiso de confidencialidad, en los siguientes términos:

Para los efectos del artículo 80 de la Ley se considerará representante legal acreditado la persona física que cuente con la autorización de la Secretaría para tener acceso a la información confidencial, previo cumplimiento de los siguientes requisitos: [...]

VI. Asumir y presentar el compromiso de confidencialidad, en los términos que disponga la Secretaría conforme lo dispuesto en la Ley y en este Reglamento.

j) *El TLC ordena:* “acceso oportuno, durante el procedimiento, de las partes interesadas, y de sus representantes, a toda la información no confidencial contenida en el expediente administrativo y acceso a dicha información por las partes interesadas o sus representantes en cualquier otro procedimiento una vez pasados 90 días después de la emisión de la resolución definitiva”.

La Ley de Comercio Exterior contempla lo anterior, en los párrafos segundo y tercero del artículo 80, de la siguiente forma:

Los representantes legales de las partes interesadas que tengan acceso a la información confidencial no podrán utilizarla para beneficio personal ni difundirla. La contravención a este precepto será sancionada por las disposiciones de esta Ley, independientemente de las sanciones de orden civil y penal que procedieran.

Durante los procedimientos de investigación a que se refiere este título, a petición de las partes interesadas o de sus representantes, la Secretaría dará acceso oportuno a toda la información no confidencial contenida en el expediente administrativo de cualquier otra investigación, una vez transcurridos 60 días de la publicación de la resolución final correspondiente.

k) *El TLC ordena*: “un mecanismo que disponga que toda persona que presente documentos a las autoridades investigadoras competentes, simultáneamente notifique a las partes interesadas incluidas las extranjeras copia de toda la documentación que presente después de la reclamación”.

La Ley de Comercio Exterior, en su precepto 56 dice: “Las partes interesadas en una investigación deberán enviar a las otras partes interesadas copias de cada uno de los informes, documentos y medios de prueba que presenten a la autoridad en el curso del procedimiento, salvo la información confidencial a que se refiere el artículo 81”.

El reglamento de la Ley de Comercio Exterior, en su artículo 140 dice: “El envío de copias de los informes, documentos o medios de prueba a que se refiere el artículo 56 de la Ley, se hará simultáneamente a su presentación ante la Secretaría. Las partes interesadas enviarán las copias a las otras partes interesadas que aparezcan en la lista de envío proporcionada por la Secretaría [...]”

l) *El TLC ordena*:

elaboración de resúmenes de las reuniones entre la autoridad investigadora competente y cualquier parte interesada, y la inclusión en el expediente administrativo de dichos resúmenes, mismos que estarán a disposición de las partes en el procedimiento. En caso de que dichos resúmenes contengan información comercial reservada, tales documentos se darán a conocer a los representantes de una de las partes, previo compromiso de asegurar su confidencialidad.

El reglamento de la Ley de Comercio Exterior, en su precepto 139 dice:

De toda comunicación realizada de manera directa o por otro medio convencional o electrónico, entre la Secretaría y cualquier parte interesada, sus representantes o coadyuvantes durante los procedimientos de investigación y de revisión, se deberá elaborar un reporte por escrito en el que se sintetice su objeto, así como las conclusiones obtenidas. Dicho reporte contendrá, además, el nombre y cargo del servidor público que lo elabora, lugar y firma autógrafa, y deberá remitirse sin demora al expediente administrativo.

m) *El TLC ordena*: “conservar por la autoridad investigadora competente un expediente administrativo según la definición en este capítulo y el requisito de que la resolución definitiva se funde exclusivamente en el expediente administrativo”.

La Ley de Comercio Exterior, en el párrafo segundo de su precepto 49 dice: “En los procedimientos de investigación a que se refiere este título se integrará un expediente administrativo, conforme al cual se expedirán las resoluciones administrativas que correspondan”.

El reglamento de la Ley de Comercio Exterior, en su artículo 138 dice: “En los procedimientos de investigación a que se refiere este título, la Secretaría integrará un expediente administrativo conforme al cual dictará las resoluciones que correspondan [...]”.

n) *El TLC ordena*: “Comunicar por escrito a las partes interesadas todos los datos y la información requerida por la autoridad administrativa para la investigación, revisión, procedimiento de cobertura del producto, o cualquier otro procedimiento sobre cuotas *antidumping* o compensatorias”.

La Ley de Comercio Exterior, en su dispositivo 54 dice:

La Secretaría podrá requerir a las partes interesadas los elementos probatorios, información y datos que estime pertinentes, para lo cual se valdrá de formularios que establezca la misma.

De no satisfacerse el requerimiento a que se refiere el párrafo anterior, la Secretaría resolverá conforme a la información disponible.

o) *EL TLC ordena*:

El derecho a una revisión anual individual a petición de la parte interesada, mediante la cual sea posible obtener su propio margen de *dumping* o tasa de cuotas compensatorias, o cambiar el margen o tasa recibidos en la investigación o en una revisión previa. Se reserva a la autoridad investigadora competente la facultad de iniciar la revisión en cualquier tiempo, de oficio, y se requiere que la autoridad investigadora competente emita una notificación de inicio, dentro de un periodo razonable posterior a la solicitud.

La Ley de Comercio Exterior, en su artículo 68 reformado (*D.O.* del 22 de diciembre de 1993) dice:

Las cuotas compensatorias definitivas deberán revisarse anualmente a petición de la parte interesada y podrán revisarse en cualquier tiempo de oficio por la Secretaría. En todo caso las resoluciones que declaren el inicio y la conclusión de la revisión deberán notificarse a las partes interesadas y publicarse en el *Diario Oficial* de la Federación. En el procedimiento de revisión las partes interesadas tendrán participación y podrán asumir los compromisos a que se refiere el artículo 72 de esta Ley.

El reglamento de la Ley de Comercio Exterior, en su artículo 99 dice: “En los términos del artículo 68 de la Ley, la Secretaría revisará las cuotas compensatorias definitivas con motivo de un cambio de las circunstancias por las que

se determinó la existencia de discriminación de precios, o, en su caso, de la subvención [...]”

p) *El TLC ordena*: “aplicación de las resoluciones dictadas como consecuencia de revisiones judiciales, administrativas o del panel, en la medida en que sean pertinentes para las partes interesadas en adición a la del denunciante, de manera que todos los interesados se beneficien”.

El reglamento de la Ley de Comercio Exterior, en su precepto 97 dice:

La Secretaría aplicará las resoluciones firmes dictadas como consecuencia de un recurso de revocación, un juicio de nulidad o una resolución de la Secretaría por la que adopte la decisión de un mecanismo alternativo de solución de controversias en la medida en que sean pertinentes a las demás partes interesadas.

Con el objeto de determinar si es pertinente la aplicación de las resoluciones firmes a las demás partes interesadas, la Secretaría iniciará de oficio o a petición de parte un procedimiento sumario.

La Secretaría publicará en el *Diario Oficial* de la Federación el inicio del procedimiento y lo notificará a las partes interesadas de que tenga conocimiento.

Las partes interesadas o las personas que conforme a derecho participen en el procedimiento contarán con un plazo de 30 días para manifestar lo que convenga a sus intereses y rendir la información que la Secretaría le requiera.

q) *El TLC ordena*: “la emisión de resoluciones obligatorias por la autoridad investigadora competente si una parte interesada solicita una aclaración, fuera del contexto de una investigación *antidumping* o sobre cuotas compensatorias, o la revisión respecto a si un producto está cubierto por la resolución sobre *dumping* o cuotas compensatorias”.

La Ley de Comercio Exterior, en su precepto 60 reformado (*D.O.* 22 de diciembre de 1993) dice:

Dictada una cuota compensatoria definitiva, las partes interesadas podrán solicitar a la Secretaría que resuelva si determinada mercancía está sujeta a dicha cuota compensatoria. En el caso, la Secretaría dará participación a las demás partes interesadas y deberá dar respuesta al solicitante conforme al procedimiento establecido en el Reglamento, la cual tendrá el carácter de resolución final. La resolución se notificará a las partes interesadas y se publicará en el *Diario Oficial* de la Federación.

El reglamento de la Ley de Comercio Exterior, en su precepto 91 dice: “Las partes interesadas podrán solicitar a la Secretaría, en cualquier tiempo, que resuelva si determinada mercancía está sujeta a una cuota compensatoria definitiva, en los términos del artículo 60 de la Ley de conformidad con los siguiente requisitos y procedimientos: [...]”

r) *El TLC ordena:*

una declaración detallada de las razones y el fundamento legal respecto a las resoluciones definitivas, de manera que sea suficiente para permitir a las partes interesadas decidir, con conocimiento de causa, si solicitan revisión judicial o ante un panel, incluida una explicación sobre asuntos de metodología o de políticas que surjan al calcular el margen de *dumping* o de subsidio.

El reglamento de la Ley de Comercio Exterior, en su precepto 124 dice: “Las resoluciones por las que se declare la aceptación de la solicitud y el inicio de la investigación administrativa, o impongan medidas de salvaguarda provisionales o definitivas deberán estar fundadas y motivadas. En consecuencia deberán contener los siguientes datos:[...]”.¹²⁸

s) *El TLC ordena:* “Notificación por escrito a las partes interesadas y publicación en el *Diario Oficial* de la Federación del inicio de investigaciones, donde se establezca la naturaleza de los procedimientos, los fundamentos legales a partir de los cuales se inicia el procedimiento y una descripción del producto investigado”.

La Ley de Comercio Exterior, en sus preceptos 53 y 81 dice:

Artículo 53. A partir del día siguiente a aquel en que se publique la resolución de inicio de la investigación en el *Diario Oficial* de la Federación, la Secretaría deberá notificar a las partes interesadas de que tenga conocimiento, para que comparezcan a manifestar lo que a su derecho convenga. Para ello, se les concederá a las partes interesadas un plazo de 30 días a partir de la publicación de la resolución de inicio en el *Diario Oficial* de la Federación, para que formulen su defensa y presenten la información requerida.

Con la notificación se enviará copia de la solicitud presentada y de los anexos que no contengan información confidencial o, en su caso, de los documentos respectivos tratándose de investigaciones de oficio.

Artículo 81. En la notificación a que se refiere el artículo 53, la Secretaría comunicará a las partes interesadas la realización de una audiencia pública en la cual podrán comparecer y presentar argumentos en defensa de sus intereses así como, en el caso de medidas de salvaguarda, presentar las pruebas pertinentes. En dicha audiencia las partes interesadas podrán interrogar a las otras partes interesadas. En el caso de investigaciones contra prácticas desleales de comercio internacional, las audiencias se llevarán a cabo después de la publicación de la resolución preliminar y antes de la publicación de la resolución final.

t) *El TLC ordena:*

documentación por escrito de todas las decisiones o recomendaciones de los organismos asesores, incluyendo los fundamentos de las decisiones, y la distribución de tal decisión por escrito a las partes en el procedimiento; todas las decisiones

¹²⁸ Véanse además los artículos 126, 130 y 131 del mismo reglamento.

o recomendaciones de cualquier organismo asesor serán incluidas en el expediente administrativo y puestas a disposición de las partes en el procedimiento.

El reglamento de la Ley de Comercio Exterior, en sus preceptos 138 y 142 dice:

Artículo 138. En los procedimientos de investigación a que se refiere este título, la Secretaría integrará un expediente administrativo conforme al cual dictará las resoluciones que correspondan.

El expediente administrativo estará integrado por: [...]

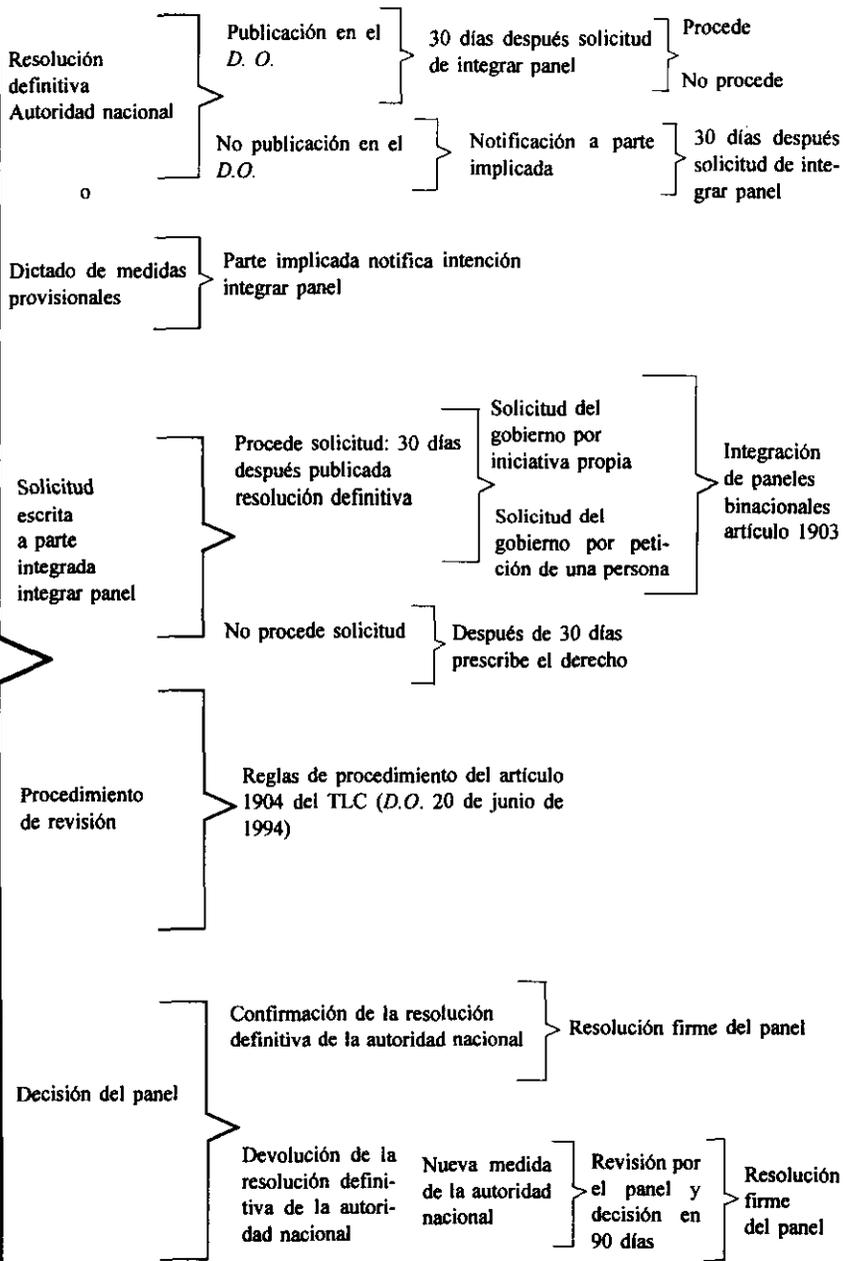
Artículo 142. La Secretaría deberá notificar oportunamente por escrito a las partes interesadas las resoluciones dictadas con motivo de los procedimientos a que se refiere este título.

u) *El TLC ordena*: “un criterio de revisión que será aplicado por los paneles binacionales, como se define en el inciso (c) de la definición de ‘criterio de revisión’ en el anexo 1911”.

La Ley de Comercio Exterior, modificada el 22 de noviembre de 1993, contempla este criterio de revisión, mismo que analizamos ampliamente junto con los artículos 97 y 98.

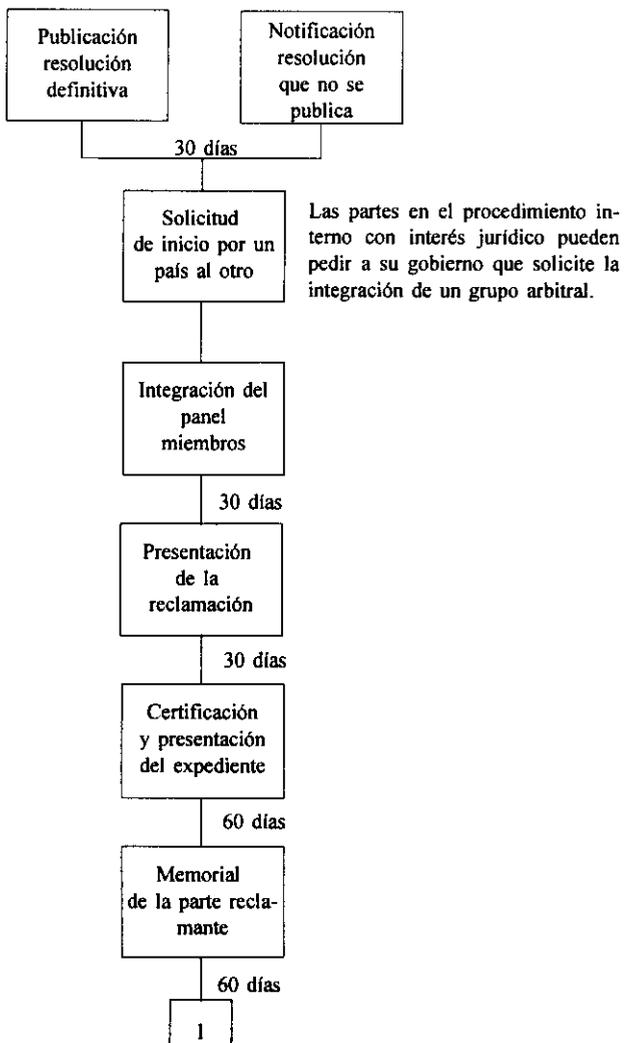
La preocupación que nos asalta es cómo los negociadores mexicanos, que son parte del Poder Ejecutivo Federal, pudieron comprometerse internacionalmente, como lo hicieron en el TLC, a efectuar reformas legislativas que son atributo del Poder Legislativo de la Federación. ¿Se configuró un exceso de atribuciones del Poder Ejecutivo Federal?

Panel de revisión de resoluciones definitivas sobre *antidumping* y cuotas compensatorias de una autoridad nacional: artículo 1904



REVISIÓN Y SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS EN MATERIA DE *ANTIDUMPING* Y CUOTAS COMPENSATORIAS

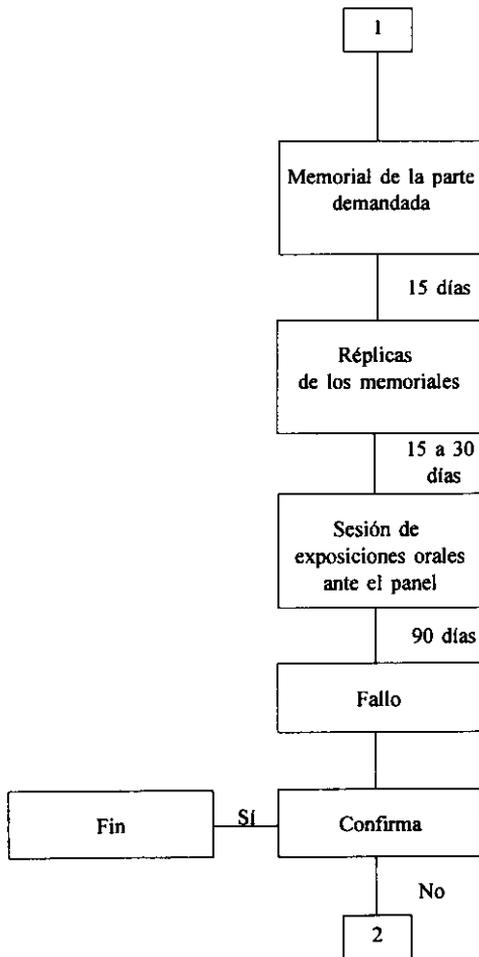
REVISIÓN DE LAS RESOLUCIONES DEFINITIVAS EN MATERIA DE *ANTIDUMPING* Y CUOTAS COMPENSATORIAS*



* Tomado del documento que Álvaro Baillet Gallardo presentó al Senado de la República en su exposición, el 13 de noviembre de 1992.

RESOLUCIÓN Y SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS EN MATERIA DE *ANTIDUMPING* Y CUOTAS COMPENSATORIAS

REVISIÓN DE LAS RESOLUCIONES DEFINITIVAS EN MATERIA DE *ANTIDUMPING* Y CUOTAS COMPENSATORIAS



REVISIÓN Y SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS EN MATERIA DE *ANTIDUMPING* Y CUOTAS COMPENSATORIAS

REVISIÓN DE LAS RESOLUCIONES DEFINITIVAS EN MATERIA DE *ANTIDUMPING* Y CUOTAS COMPENSATORIAS

